

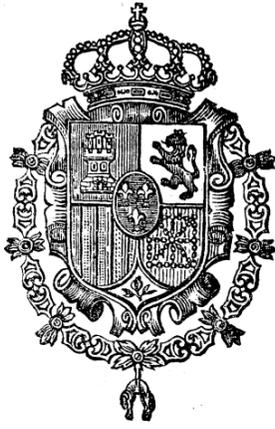
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 20

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dese sellos de correos para realizarlo.

## Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Baza, de los cuales resulta:

Que instruido expediente en la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada, á instancia de D. Pedro Reyes Malagón y otros, sobre deslinde de los terrenos de la Cortijada de Bacor y los montes públicos de Guadix, se practicó en efecto dicho deslinde en 11 de Julio de 1882, con presencia del Alcalde de Guadix y los propietarios de las fincas, por los peritos de la Administración y de los propietarios, y con vista de los títulos de propiedad, se fijó la línea divisoria que circunscribía la citada Cortijada de Bacor, y posteriormente se solicitó por el mismo D. Pedro Reyes Malagón, por sí y á nombre de todos los demás propietarios de dicha Cortijada, que se procediera á colocar los mojones en el deslinde antes practicado, y acordado así por la Administración se verificó el amojonamiento en 28 de Abril de 1883:

Que subastados los montes públicos de Guadix, se anunció la subasta en el *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* de 16 de Marzo de 1894, y se adjudicaron en 20 de Abril siguiente al que resultó mejor postor:

Que el comprador y otros comparticipes con él, por cesión que les hizo el rematante de dichos montes, inquietaron á los dueños en la pacífica posesión de algunos terrenos pertenecientes á la Cortijada de Bacor, por cuyo hecho, D. Luis Reyes Guerra, D. Antonio Sánchez Valenzuela, D. Antonio Lázaro Hernández y Don Emilio Soria Belmonte, por medio de su Procurador D. Manuel Gallego Cárdenas, acudieron al Juzgado en escrito de 18 de Noviembre de 1894 con un interdicto de recobrar, alegando los siguientes hechos: que los demandantes son dueños de una redonda de terreno montuoso en el término jurisdiccional de la villa de Freila, en el Arroyo de Bacor, cuya medida superficial se ignoraba, pero que estaba designada por hitos ó mojones, la cual venían poseyendo desde hacía muchos años pro indiviso con Doña Catalina Malagón y Don Francisco Castaño; que sus dueños venían también poseyendo cada uno media suerte de tierra laborable en la misma Cortijada de Bacor, en distintos trances ó fracciones, los cuales se determinan en los títulos de adquisición que se hallan inscritos en el Registro de la propiedad; que los actores en el interdicto venían en quieta y pacífica posesión de las expresadas fincas desde hacía muchos años, sin oposición de nadie, como lo demostraba en primer término el expediente instruido por sus causa habientes sobre deslinde de los referidos terrenos indebidamente comprendidos en los montes públicos de Guadix, cuya operación se llevó á cabo en 11 de Julio de 1882 por la Administración de Propiedades con asistencia del Alcalde de la repetida ciudad,

de los peritos de la Hacienda y de todos los interesados; y en segundo lugar, otro expediente también sobre amojonamiento de la indicada redonda, practicado en 28 de Abril de 1883, estando presentes todos aquellos á quienes se consideró como interesados, sin que conste se hiciera reclamación alguna; que era, por tanto, un hecho inconcuso que los demandantes desde hacía muchos años, y antes sus causa habientes, venían en quieta y pacífica posesión de dichos terrenos, sin haber sido perturbados por nada ni por nadie hasta hará unos dos meses que los guardas de los Sres. D. Juan Hernández Carretero, D. Torcuato García Ochoa y Don Rafael Muñoz Laserna, y por orden de éstos, venían molestándoles, privándoles de utilizar los pastos, de labrar tierras y de recoger los productos forestales; todo lo lo cual constituía un verdadero despojo de la posesión quieta y pacífica que los actores ostentan:

Que practicada la información testifical y convocadas las partes al juicio verbal, los demandados acudieron al Juzgado de Guadix solicitando la competencia de este último Juzgado para conocer del interdicto, y sustanciada la inhibitoria, fué resuelta la competencia entre ambos Juzgados á favor del de Baza por sentencia de la Audiencia de Granada de 12 de Febrero de 1895:

Que devueltos los autos al Juzgado de Baza para que siguiera conociendo del asunto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al expresado Juez, fundándose: en que la reclamación deducida por la vía del interdicto contra compradores de bienes nacionales, constituye una cuestión posesoria sobre las fincas vendidas por el Estado, y en tal concepto se refiere á una incidencia de la subasta, de que correspondía conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; en que, de conformidad al art. 173 de la citada instrucción, no debía ser admitida por los Juzgados demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada; en que el oficio del Delegado de Hacienda justifica, puesto que pretendía se entablara la correspondiente competencia, que no se había cumplido con el requisito á que se aludía en la consideración anterior, y por ello, al amparo de tales disposiciones, que quedan citadas, había fundamento para dirigir el requerimiento inhibitorio interesado:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, tratándose de la posesión de terrenos de propiedad particular enclavados dentro de aquel partido judicial y despojo de esos mismos terrenos, era indudable que el conocimiento de dicho interdicto correspondía á aquel Juzgado, según así estaba resuelto por la Superioridad, sin que hubiera que resolver previamente ninguna cuestión administrativa, como suponía el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el Delegado de Hacienda y Diputación provincial, porque no se trataba, como se suponía, de venta de bienes nacionales, ó sea la venta de ciertos lotes de monte de la ciudad de Guadix adquiridos por los demandados, sino de terrenos enclavados en distinto término municipal, ó sea en el de Freila, y de propiedad particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, según el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que encomienda á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

## Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto de recobrar la posesión de ciertos terrenos comprendidos dentro de la Cortijada de Bacor, interpuesto por D. Luis Rojas Guerra y otros contra D. Juan Hernández Carretero y demás partícipes en los montes públicos de Guadix, que los demandados adquirieron por compra hecha al Estado:

2.º Que si bien es cierto que á la Administración corresponde resolver sobre los actos posesorios que se derivan de la subasta de bienes nacionales hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, no lo es menos que á los Tribunales de justicia corresponde conocer de cualesquiera derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella, y en el presente caso el interdicto se funda, aparte del dominio que los actores tienen en la Cortijada de Bacor, adquirido por los títulos que invocan y de la posesión en que por espacio de muchos años están ellos y sus causantes, en las actas de deslinde y amojonamiento de dicha Cortijada, llevados á cabo por la Hacienda pública en la parte que lindaba con los montes públicos de Guadix:

3.º Que la resolución que la Administración dicte en lo relativo á los actos posesorios que se derivan de la subasta de los bienes vendidos por el Estado, ha de tener por objeto, para amparar ó repeler tales actos ejecutados por los compradores, el que por la Hacienda pública se fije con precisión y claridad la extensión y límites de la finca vendida, y hecho esto con anterioridad á la subasta, y fundado, aparte de otras, la reclamación y derechos invocados por los actores en el interdicto, es indudable que tales reclamaciones y derechos se fundan en títulos anteriores á la subasta é independientes de ella:

4.º Que en consecuencia de lo expuesto, fijada por la Hacienda la extensión y límites del monte vendido en la parte que confina con la Cortijada de Bacor, con el deslinde y amojonamiento hecho por la referida Hacienda pública en los años de 1882 y 1883, y reconocido á los actores su derecho dentro de las líneas trazadas y amojonadas para la Cortijada de Bacor, tiene ya en este hecho, y documentos en que consta declarado y reconocido, hasta dónde la Administración puede amparar el estado posesorio de los compradores del citado monte, y toda extralimitación que los mismos cometan de esa extensión y límites trazados y reconocidos por la misma Administración, no corresponde á ésta juzgarlos, siendo, en su virtud, atribución de los Tribunales ordi-

narios hacer las declaraciones que en derecho procedan;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de León por auto definitivo del Reverendo Obispo de la diócesis de 10 de Diciembre de 1895.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxilioria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxilioria de que trata el artículo anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco del Río Bobes en solicitud de indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué sentenciado por la Audiencia de Oviedo en causa por homicidio:

Considerando el móvil y circunstancias del delito, la buena conducta observada por el reo y que lleva cumplida más de la mitad del tiempo de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco del Río Bobes del resto de la pena que se le impuso en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Casiano Berzal Arribas en solicitud de indulto de la pena de once años y un día de inhabilitación especial temporal, que para el cargo de Juez municipal le impuso la Audiencia de Segovia en causa por prevaricación:

Considerando que la sentencia reputada injusta, por la que se condenó á este reo, fué confirmada por el Juez de primera instancia, á quien el Tribunal Supremo absolvió y declaró exento de responsabilidad:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Casiano Berzal Arribas del resto de la pena de inhabilitación que aun le falte por cumplir en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Baldomero Julián Llorente y Lara en solicitud de indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Córdoba le impuso en causa por disparo y lesiones.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el hecho; que de haberse castigado separadamente ambos delitos la pena hubiera sido menor; que el reo ha extinguido ya la mayor parte de la condena, y que su conducta fué intachable durante ese tiempo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Baldomero Julián Llorente y Lara del resto de la pena á que fué sentenciado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Emilio Hurtado Barata en solicitud de indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Badajoz le impuso en causa por atentado:

Considerando las especiales circunstancias en que el reo cometió el delito; el tiempo que lleva extinguido condena, y su buena conducta y señales de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, oído el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á Emilio Hurtado Barata la pena que se le impuso en la mencionada causa, por la de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto en que cometió el delito.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jorge Castellote Atance en solicitud de indulto del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena que la Audiencia de Bilbao le impuso en causa por adquisición y expendición de billetes falsos del Banco de España:

Teniendo en cuenta la penalidad excesiva impuesta á este reo; que lleva extinguida más de la mitad del tiempo de su condena y que no resultó daño alguno, pues los perjudicados fueron reintegrados, y el Banco, como parte ofendida, no se mostró en la causa en tal concepto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Esta-

do, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Jorge Castellote Atance del resto de la pena impuesta en la causa que se ha mencionado.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Brun Aznarez en solicitud de indulto del resto de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Huesca le impuso en causa por falsificación de documento público:

Considerando que este reo tuvo en el delito la menor participación posible, dadas las circunstancias en que se cometió; que lleva extinguidas cuatro quintas partes de la condena, observando buena conducta, y la edad avanzada que tiene:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Brun y Aznarez de la mitad del resto de la pena que aun le falta por cumplir.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Aguirre de Tejada.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL DECRETO

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Rafael Vargas y Pérez en solicitud de indulto total de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que le impuso la Audiencia de Santa Clara en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que el citado reo lleva cumplidos con buena conducta cuatro años de condena; que, atendida la forma en que tuvo lugar el delito, no revela en su autor instintos de perversidad, y que no habiendo intervenido en la causa la parte agraviada, la gracia de que se trata no perjudica el derecho de tercera persona:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á Rafael Vargas y Pérez indulto de la mitad del resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Tomás Castellano y Villarroya.**

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco se halla vacante, por defunción de D. Matso Berrio Macón, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á con-

tar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 20 de Mayo de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Aliz.

En el Juzgado de primera instancia de Aoiz se halla vacante, por renuncia de D. Angel Echarte, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 20 de Mayo de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Aliz.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Adrián Margarit contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona á inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Barcelona D. Adrián Margarit y Coll con fecha 22 de Enero del año último, D. Román Macaya y Gisbert, vecino de dicha capital, constituyó á favor de su esposa Doña Carmen Sanmartí hipoteca especial sobre una casa de la propiedad de aquél en garantía de la cantidad de 90.000 pesetas que dicha Doña Carmen entregó solemnemente á su marido en el acto del otorgamiento de dicha escritura, bajo la fe del Notario autorizante y en el concepto de bienes parafernales ó extradotales, no aportados al matrimonio; cuya cantidad había entregado á su vez anteriormente el D. Román Macaya á su citada esposa Doña Carmen para que ésta se reintegrase con ella de igual que por cuenta de su expresado marido había satisfecho á ciertos acreedores de éste con el precio de la venta de una casa de la propiedad de aquélla, no aportada al matrimonio, según las correspondientes cartas de pago mencionadas en dicha escritura, é inscritas en el Registro de la propiedad de Occidente de dicha capital:

Resultando que presentada la referida escritura de constitución de hipoteca en el Registro de la propiedad de Occidente, y denegada que fué su inscripción por no haberse acreditado la pertenencia de la cantidad entregada, requisito indispensable en toda hipoteca que el marido constituya á favor de la mujer de dinero procedente de bienes parafernales, la interesada Doña Carmen Sanmartí, con el fin de justificar fehacientemente que dicho dinero, ó sean las 90.000 pesetas que entregó á su marido, y cuya entrega motivaba la constitución de la hipoteca de que se trata, procedían de bienes parafernales, presentó al Registrador, con su correspondiente escrito, una certificación de la inscripción que produjo la venta de la aludida casa de la propiedad de la misma, por escritura de 10 de Noviembre de 1884, en precio de 57.500 pesetas; manifestando al propio tiempo que las 32.500 pesetas restantes, hasta completar las 90.000, procedían de los productos ó rendimientos que había producido dicha finca durante una serie de años, y que conservaba íntegros en su poder, y de los beneficios que estas cantidades y precio rindieron en distintas operaciones comerciales durante tres años, que el esposo de la recurrente la interesó en las que, como comerciante, ejercía y viene ejerciendo; no pudiendo justificar fehacientemente ni los rendimientos acumulados de dicha finca, ni los beneficios comerciales obtenidos, por no llevar contabilidad de unos ni otros, ya que ninguna ley á ello le obligaba:

Resultando que para probar que las 90.000 pesetas de que se trata las había pagado Doña Carmen Sanmartí por cuenta de su marido D. Román Macaya, y con fondos exclusivamente propios, exhibió aquélla al Registrador tres copias auténticas, que por testimonio literal obran en el expediente, de tres escrituras de cartas de pago, otorgadas á favor de la Doña Carmen Sanmartí, con fecha 29 de Octubre de 1887, por Doña Dolores Domingo, D. Fernando Domingo y Doña Ana Mila de la Roca ante el Notario de Barcelona D. Luis Gonzaga Soler y Pla, por valor de 15.000 pesetas la primera, 45.000 la segunda y 30.000 la tercera; haciéndose constar en todas y cada una de estas escrituras que D. Román Macaya venía obligado al pago de estas cantidades como importe del último plazo del precio aplazado de la compra de una casa que le vendieron Doña Bárbara Arau y D. Fernando y Doña Dolores Domingo por escritura otorgada ante el propio Notario en 17 de Octubre de 1884, y que la Doña Carmen Sanmartí pagaba esas cantidades por cuenta de su marido, declarando á la vez que el dinero de que se valía para ello era de su particular pertenencia, como procedente del precio de la venta de una casa de su propiedad, por lo que los mencionados Doña Dolores, D. Fernando y Doña Ana, firmantes de las referidas cartas de pago, cedieron á la repetida Doña Carmen Sanmartí los derechos y acciones que tenían contra su marido Don Román Macaya:

Resultando que después de todas estas alegaciones, puso el Registrador otra nota, que dice así: «Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto de no haberse acreditado la procedencia de la cantidad entregada»:

Resultando que el Notario autorizante de dicho documento, D. Adrián Margarit, interpuso recurso gubernativo contra las calificaciones del Registrador para que se declare que el documento de que se trata se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es perfectamente inscribible; y funda su pretensión en que si fuere necesario para su inscripción subsanarlo y robustecerle, como pretende el Registrador, con tal género de pruebas y aditamentos, que no constan en él ni deben constar, no estaría extendido el tal documento con arreglo á las formalidades y prescripciones legales; que en la legislación catalana no existe disposición alguna que prescriba la prueba que exige el Registrador, y que las que pudiera invocar de la legislación común son inaplicables en aquel territorio, tanto porque no están allí vigentes estas disposiciones, cuanto porque la situación jurídica de las mujeres casadas es distinta en una y otra legislación; que si bien la existencia de la sociedad de gananciales explica sobradamente la necesidad de tales pruebas en la legislación castellana como medio de evitar una alteración fundamental en la base de la liquidación que en su día hubiera de hacerse de dicha sociedad, en donde esta sociedad no existe, y hay una verdadera independencia de bienes en cuanto á parafernales se refiere, no pueden prevalecer semejantes prescripciones ó reglas; y que es bien extraño que el mismo Registrador de la propiedad de Occidente, que tantas pruebas exige para la inscripción de una hipoteca por bienes parafernales, inscriba sin ninguna dificultad las adquisicio-

nes que hacen las mujeres casadas con dinero de sus parafernales, sin exigirles otra prueba que la mera afirmación de los mismos de que son tales bienes parafernales, y más natural sería, en el supuesto de la necesidad de pruebas, que se exigiesen para las compras que hace la mujer, que no para el otorgamiento de hipoteca á su favor, en los casos que, como el presente, no se hace más que adquirir créditos contra el marido, satisfaciendo deudas hipotecarias de éste, pues así como en las adquisiciones de fincas á nombre de la mujer podría haber fraude, ya que en ellas podrían emplearse fondos del marido, que desaparecerían para siempre del activo del mismo, no es posible que ocurra otro tanto en el caso de que se trata, puesto que no se hace más que sustituirse la mujer en el lugar de los acreedores hipotecarios del marido, con lo cual los demás acreedores, si los hubiere, nada habrían perdido, y garantido les quedaría su derecho en caso de concurso ó de quiebra para percibir sus créditos si eran preferentes por la prioridad del tiempo, única regla subsistente en materia hipotecaria:

Resultando que oído el Registrador, concretó su informe, sin entrar en el fondo del asunto, á negar la personalidad del Notario recurrente para interponer el presente recurso:

Resultando que el Juez Delegado, reconociendo la personalidad del Notario recurrente, dejó sin efecto la nota del Registrador, y declaró que la escritura de que se trata se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, sin que sea obstáculo para su inscripción las pruebas pedidas por el Registrador y que han practicado los interesados; y funda esta resolución: en que hallándose extendida dicha escritura con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y reconociéndolo así el Registrador, no ha debido poner obstáculo alguno á su inscripción, y con más motivo después de haber justificado los interesados lo que les exigía dicho funcionario, á cuyo justificación no venían obligados legalmente; que la procedencia de las 90.000 pesetas que Doña Carmen Sanmartí entregaba á su esposo en el acto del otorgamiento de la escritura denegada, queda probada plenamente en las cartas de pago que le fueron exhibidas al Registrador, y con los productos ó rentas acumuladas del inmueble vendido por dicha señora antes de que se llevase á cabo la venta:

Resultando que el Registrador apeló de esta resolución, insistiendo en sus manifestaciones respecto á la falta de personalidad del Notario, y el Presidente de la Audiencia, estimando esta falta de personalidad, declaró inadmisibile el presente recurso y que no había lugar á decidirlo; por lo que, habiendo recurrido en alzada dicho Notario ante este Centro directivo, esta Dirección, revocando la providencia apelada, declaró, por Resolución de 21 de Noviembre del año último, que el Notario recurrente tenía personalidad para promover el recurso, y que se devolviera el expediente original al Presidente de Audiencia para que resolviera en cuanto al fondo de aquél:

Resultando que comunicada esta Resolución al Presidente, el Registrador presentó nuevo escrito, manifestando: que la negativa á inscribir la escritura de constitución de hipoteca, estriba: primero, en no haber intentado siquiera probar el carácter de bienes parafernales que debían tener los que fueron realizados para satisfacer los créditos del marido; segundo, que aun cuando se pudiera admitir que la casa vendida fuera procedente de bienes parafernales y que su importe se aplicó á extinguir deudas del marido, como de dicha venta no se obtuvo más que 57.000 pesetas y la hipoteca es de 90.000, no puede admitirse la inscripción de dicho título, pues quedarían pendientes de prueba nada menos que 33.000 pesetas; tercero, que de las tres escrituras de carta de pago resulta una contradicción palmaria, un hecho imposible de admitir, cual es que la cantidad de 90.000 pesetas que suman en conjunto, en manera alguna puede ser procedente de la venta de la casa, pues según afirmó en el acto del otorgamiento de la escritura, tan sólo percibió 57.000 pesetas por dicha venta; cuarto, que aun en el negado supuesto de poder olvidar un instante «que en juicio nadie es creído y que los meros dichos, por consiguiente, de nada sirven», tendría que rechazarse la inverosímil suposición de ser las 33.000 pesetas excedentes producto de los rendimientos de la casa objeto de la venta, por estar en pugna abierta con lo dicho ante el Notario D. Luis Gonzaga Soler al otorgar las tres cartas de pago, toda vez que manifestó en todas y cada una de ellas ser la cantidad que satisfacía procedente de la venta, siendo así que tan sólo produjo 57.000 pesetas y no las 90.000 que los mismos importaban; y que esta suposición, hecha al cabo de un sinnúmero de años de matrimonio y á los ocho de otorgadas dichas cartas de pago, carece hasta de verosimilitud; quinto, que debe probarse la procedencia de los bienes, «toda vez que la ley ha abierto un privilegio para los parafernales, tratándose de inscripciones de hipoteca hechas á favor de la mujer», porque si así no fuera, en los casos de mala fe, marido y mujer podrían simular un contrato para burlar á otros acreedores; y, por último, que no basta, como dice el Juez de primera instancia, que el título esté arreglado á ley para que sea inscribible, pues hay casos como el presente en que todo depende de las pruebas que pueden tener lugar después de otorgada la escritura:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó por sus propios fundamentos el auto del Juez Delegado, por el que se dejó sin efecto la nota denegatoria de inscripción de la escritura á que se contrae el presente recurso, y el Registrador apeló de esa resolución para ante esta Dirección general, exponiendo en el correspondiente escrito las mismas razones que había aducido anteriormente:

Vista la Resolución de 17 de Septiembre de 1895: Considerando que es doctrina de este Centro, consignada en la citada Resolución, la de que son inscribibles como bienes parafernales los adquiridos por mujer casada en Cataluña, sin que sea preciso acreditar que el dinero con que la adquisición se verifica sea propio de la mujer;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comaró á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

#### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

Grupo 89.—29 Mayo, 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

##### Inglaterra.

RESTOS DE BUQUE EN EL DOGGER BANK

(Avis aux Navigateurs, núm. 92/526. Paris, 1896.)

Núm. 641, 1896.—La goleta del Gobierno holandés *Zeehond* pasó el 19 de Abril de 1896 por las proximidades de un mastelero que salía del agua 1.5 y parecía formar parte de unos restos de buque, sumergido en 17' de agua.

Situación aproximada: 54° 32' N. por 8° 20' E.

Carta núm. 239 de la sección II.

#### MAR DEL NORTE

##### Holanda.

FONDEO DE UNA BOYA EN EL VOLKERAK

(Avis aux Navigateurs, núm. 93/536. Paris, 1896.)

Núm. 642, 1896.—Una boya cónica, con el núm. 10, ha sido fondeada en el Volkerak en 4' de agua.

Situación aproximada: 51° 40' 20" N. por 10° 36' 10" E.

Carta núm. 802 de la sección II.

##### Alemania.

ESTABLECIMIENTO DE UNA VALIZA HIDROGRÁFICA EN EL GROSS VOGELSBAND, EN LA DESEMBOCADURA DEL ELBA

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 19/1.102. Berlin, 1896.)

Núm. 643, 1896.—El Comandante del buque hidrográfico alemán *Albatross* participa que se ha colocado en el Gross-Vogelsand una valiza hidrográfica, que consiste en una pirámide coronada por un paralelogramo.

Situación aproximada: 53° 59' 10" N. por 14° 47' 30" E.

Carta núm. 782 de la sección II.

TRASLACIÓN DE DOS BOYAS EN EL ELBA, CERCA DEL BUTZFLETH SAND Y DE TWIELENFLETH

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 18/1.033. Berlin, 1896.)

Núm. 644, 1896.—A consecuencia de cambios ocurridos recientemente en el canal del Elba, enfrente del Butzfleth Sand y de Twielenfleth, las dos boyas cónicas, negras, con los números 6 y 7, han sido trasladadas:

La boya núm. 6 está fondeada en 53° 40' 00" N. por 15° 44' 20" E., y la boya núm. 7 en 53° 36' 30" N. por 15° 47' 40" E.

Estas dos boyas están en 5' de agua en bajamar.

Carta núm. 782 de la sección II.

SITUACIÓN DE LAS DOS LUCES DE DIRECCIÓN DE BRUNSBUTTEL (CANAL DEL EMPERADOR GUILLERMO)

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 18/032. Berlin, 1896.)

Núm. 645, 1896.—Las dos luces de dirección *Rias, blancas*, que están cerca de Brunsbüttel, en la entrada W. del canal del Emperador Guillermo (aviso núm. 65/463 de 1896), están situadas como sigue:

La luz del W., á 375° al N. 45° 45' E. de la luz de la cabeza del muelle W.

La luz del E., á 623° al N. 49° E. de la luz de la cabeza del muelle E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 60.

#### MAR BALTICO

##### Dinamarca.

INAUGURACIÓN EN PROYECTO, DE UNA LUZ EN EL ARRECIFE DE SELANDIA

(Avis aux Navigateurs, núm. 93/533. Paris, 1896.)

Núm. 646, 1896.—Durante el verano de 1896 se inaugurará una luz de destellos blancos, que tendrá cada 15 segundos un destello de 5 segundos de duración (destello, 5 segundos; eclipse, 10 segundos) y elevada 13.8 sobre el nivel del mar, en una valiza situada en 3.7 de agua, á 1.450° al NNW. de la valiza del arrecife de Selandia.

Los trabajos de construcción de la valiza empezarán en el actual mes de Mayo; mientras se efectúan, se fondearán cerca de su emplazamiento dos boyas cónicas y cuatro boyas de amarre.

Cuando se inaugure la luz se dará el oportuno aviso.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 78.



12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.<sup>a</sup>

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.
3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botanaduras, collares y dijes de bisutería.
5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.
6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ó otras aleaciones metálicas análogas.  
Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.<sup>a</sup>
7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.  
No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.
8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.
9. Vendedores de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marco.
10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.
11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.
12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.
13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.
14. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 5.<sup>a</sup>

1. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.  
Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.  
Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>
- Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.
2. Droguerías al por menor.
3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.
4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.
5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.
6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.
7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
8. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.
9. Vendedores de cofres, baúles-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.
10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.<sup>a</sup>

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.
2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chiflones y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.
3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.
4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, que no estén clasificados con cuota superior.
5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.
6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.<sup>a</sup>

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.  
NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.<sup>a</sup>
2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción.
3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.
4. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ó óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores de velocípedos, pagarán el duplo de la cuota señalada á los industriales del precedente epígrafe.
7. Vendedores al por mayor de pimienta molida.
8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender, exclusivamente, cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

CLASE 8.<sup>a</sup>

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 750 en las demás poblaciones.  
Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.
2. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.<sup>a</sup>
3. Establecimientos en que se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapereha para diferentes usos de higiene.
4. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.
5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.
7. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.  
No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.
8. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.
9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.  
No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.
10. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.
11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.
12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.
13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.
14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.
15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlos.
16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.
17. Tiendas de juguetes finos.
18. Tiendas de mangüiteros donde se venden al por menor mangüiteros y demás objetos de peletería.
19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.
20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup> y cuadros pintados al óleo.
21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.  
Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.
22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.  
Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendiesen al por mayor, contribuirán además con la cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa 3.<sup>a</sup>
23. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.  
No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.
24. Vendedores al por menor de curtidos.
25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.
26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.
27. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
28. Vendedores de dulcer, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.  
No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.<sup>a</sup>
29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.
30. Vendedores de vasas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.<sup>a</sup>

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.
2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.
3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composuras.
4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.  
Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.
5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.
6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tabernas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

10. Vendedores al por mayor de sidra.
11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.
12. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expandir las carnes por su cuenta.  
Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.
13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.
14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.
15. Vendedores de sal al por menor.

## CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.
2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la venta.
3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con estable para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.
6. Vendedores al por mayor de paja cortada.
7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.
8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapereha para diferentes usos de higiene.
10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo ó ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

## CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
2. Chocolaterías.
3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbajos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.  
Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.  
Los industriales que además de los artículos expresados quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.
7. Tiendas en que se venden al menor pastas para sopa.
8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.
9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.
10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.
12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

## CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37, 38 y 39 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.<sup>a</sup>, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bod-gones y figones.
2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.
3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.  
Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones, desde 125 hasta 749 pesetas.
5. Expendedores de carnes frescas ó tableros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.
6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
7. Limpiabotas con salón ó tienda.
8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.
9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.
10. Tiendas para la venta de cordelas y sogas y otros efectos de esparto.
11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.
12. Tiendas en que se venden cacharros ó vajillas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios-huesos de ínfima clase.
13. Tiendas en que se venden: camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
14. Tiendas de esteras de todas clases.
15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.  
Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.
16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.
17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.
20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
22. Tiendas de obras de corcho.
23. Tiendas de útiles y enseres de pajar.

- 24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.
- 25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
- 26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
- 27. Vendedores de tabacos higiénicos.
- 28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.
- Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.
- 29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.<sup>a</sup>
- 30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
- 31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.
- 32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
- 33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
- 34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
- 35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
- 36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
- 37. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes de quincalla, paquetería, mercadería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.
- 38. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.
- 39. Herchaterías, chufeterías y alojeras en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
- La cuota señalada á esta industria es irreducible.

TARIFA SEGUNDA

CUOTAS IMPUESTO SOBRE UTILIDADES

1. Pagarán:  
El 675 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:  
Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.  
Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.  
Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.  
Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y compartan con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.  
Cuarto. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.  
Quinto. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los empleados ó dependientes de los mismos contribuirán en la forma que determina la Real orden de 8 de Diciembre de 1894.  
2. Pagarán el 3,45 por 100:  
Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de Banca, de comercio, grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etcétera, llegue ó exceda de 1.500 pesetas.  
2 bis. Pagarán el 2 por 100:  
Primero. Los actores dramáticos ó líricos.  
Segundo. Los artistas que en circos, teatros, plazas de toros ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.  
Tercero. Los toreros.  
Cuarto. Los pelotaris.  
De las cuotas señaladas en el presente epígrafe son responsables en primer término los empresarios.  
Cuando alguno de los individuos comprendidos en este epígrafe sea á la vez empresario, se entenderá que disfruta como sueldo, para los efectos de la contribución, la cantidad que haya percibido en temporadas anteriores y en poblaciones análogas á la en que actúe.  
Los empresarios remitirán á la Administración de Contribuciones relación jurada de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios de todos los que formen la compañía, á fin de que por dicha oficina se practique la oportuna liquidación, y exhibirán, siempre que se les exija, los contratos, nóminas y demás documentos en que constan las retribuciones que perciban.  
3. Pagarán 0 60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:  
Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.  
Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el Boletín oficial de las provincias ó en los Diarios de Avisos los empleados de la misma.  
No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.  
4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.  
5. Pagarán el 13 75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.  
6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.  
7. Pagarán el 6 90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.  
NOTA. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, tributarán según determina la Instrucción adicional al Reglamento de 11 de Abril de 1893, dada en 21 de Enero de 1896.

Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio ó al préstamo.

8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán, además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.  
9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.  
NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas, según el balance anual de sus libros de contabilidad.  
A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7 les será computada, como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.  
(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento.)  
10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público pagarán el 4 50 por 100 del importe de los intereses que perciban.  
(Véanse los artículos 36 al 39 del Reglamento.)  
11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.  
(Véase el art. 30 del Reglamento.)

CUOTAS REGISTRADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 12. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	166
En las de 10.000 á 20.000.....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno..... 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que correspondiera á las industrias de que se trate.

A. 14. Agentes que, ya por cuenta propia, ó por encargo, ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	680
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	440
En las demás.....	270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones.....	500

A. 16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou.....	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	150
En los demás puertos y poblaciones.....	104

A. 17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	152
En las demás.....	76

A. 18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	190
En las de 20.000 á 40.000.....	126
En las demás poblaciones.....	64

A. 19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid.....	620
En Barcelona.....	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	250
En las poblaciones restantes.....	124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible..... 112

A. 21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito..... 130

A. 22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno..... 114

23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible..... 254

24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias..... 300

A. 25. Agentes ó empresarios de anuncio. Pagarán en Madrid y Barcelona..... 108

Almacenistas.

A. 26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	322
En las capitales de provincia no expresadas.....	200
En las demás poblaciones.....	124

A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	1.000
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.....	500
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan más de 20 000 habitantes.....	206
En las restantes.....	140

A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	175
En las demás.....	110

A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	260
En las de 20 000 á 40.000 habitantes.....	200
En las de 10 000 á 20.000 habitantes.....	130
En las demás.....	75

Si en un mismo local se expendan al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	400
En las de 20 000 á 40.000 habitantes.....	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
En las demás.....	115

A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	560
En las restantes.....	220

A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:

En Barcelona.....	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las demás.....	120

A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona. En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40 000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	210
En las restantes.....	100

34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 200

**A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:**

- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 322
- En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 162
- En las demás poblaciones..... 78

**A. 36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:**

- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 700
- En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 400
- En las demás poblaciones..... 300

**A. 37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:**

- En Madrid..... 140
- En poblaciones de más de 20.000 habitantes.. 112
- En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 78
- En las demás..... 56

**A. 38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:**

- En Barcelona, Grao y Valencia..... 400
- En Málaga y Motril..... 200
- En los demás puertos..... 150
- En las demás poblaciones..... 50

**A. 39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 110**

**A. 40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 220**

**A. 41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezado de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible. 160**

**A. 42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península..... 200**

**A. 43. Los mismos sin facultad de remitir.... 75**

**A. 44. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 128**

*Cambiantes.*

**A. 45. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:**

- En Madrid..... 804
- En Barcelona..... 592
- En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar..... 398
- En las demás poblaciones..... 200

*Comerciantes.*

**A. 46. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:**

- En Madrid..... 4.400
- En Barcelona..... 3.850
- En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..... 2.200
- En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona..... 1.750
- En poblaciones de más de 30.000 habitantes.. 1.590
- En las de 20.001 á 30.000..... 1.300
- En las de 16.001 á 20.000..... 900
- En las de 10.001 á 16.000..... 700
- En las de 5.000 á 10.000..... 450
- En las restantes..... 300

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

**A. 47. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:**

- En Madrid y Barcelona..... 2.960
- En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.. 2.200
- En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona..... 1.850
- En poblaciones de más de 30.000 habitantes.. 1.690
- En las de 20.001 á 30.000..... 1.500
- En las de 16.001 á 20.000..... 1.250
- En las de 10.001 á 16.000..... 990
- En las de 5.401 á 10.000..... 750
- En las de 2.301 á 5.400..... 600
- En las de menos habitantes..... 490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

**NOTA.** Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su pro-

iedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

*Comisionistas.*

**A. 48. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compraventa, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:**

- En Madrid..... 862
- En Barcelona..... 798
- En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander..... 694
- En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona..... 604
- En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... 516
- En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes. 322
- En las de 2.501 á 10.000..... 244
- En las demás poblaciones..... 168

**A. 49. Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándoles noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:**

- En Madrid y Barcelona..... 300
- En todas las capitales de provincia..... 220
- En las demás poblaciones..... 164

**NOTA.** Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.ª

**A. 50. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:**

- En Madrid..... 254
- En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 204
- En las de 20.001 á 40.000..... 152
- En las de 10.001 á 20.000..... 102
- En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

*Corredores.*

**A. 51. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:**

- En Madrid y Barcelona..... 630
- En poblaciones de más de 20.000 habitantes.. 380
- En las demás..... 190

**A. 52. Corredores libres llamados Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y bolsa. Pagarán:**

- En Madrid..... 630
- En Barcelona..... 500
- En las demás poblaciones..... 200

**A. 53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:**

- En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..... 630
- En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona..... 380
- En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados..... 200
- En los de menor número de habitantes..... 150

**54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:**

- En Madrid..... 190
- En Barcelona..... 114

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

**A. 55. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:**

- En Madrid..... 200
- En poblaciones de más de 20.000 habitantes.. 158
- En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª

**53. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:**

- En Madrid y Barcelona..... 110
- En las demás poblaciones tributarán según el número 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

*Consignatarios.*

**A. 57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:**

- En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña..... 632
- En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes..... 480
- En los de 10.001 á 20.000..... 380
- En los demás puertos..... 296

**A. 58. Consignatarios de buques de velas dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:**

- En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia..... 250
- En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes..... 164

- En los de 10.001 á 20.000 habitantes..... 126
- En los demás puertos..... 94

*Contratistas.*

**A. 59. Contratistas de obras particulares y detrajistas. Pagará cada uno:**

- En Madrid y Barcelona..... 280
- En las demás capitales de provincia..... 140

Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

*Especuladores.*

**A. 60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:**

- En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.... 772
- En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes.... 676
- En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes..... 546
- En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 450
- En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas..... 292
- En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 162
- En todas las demás poblaciones..... 104

**A. 61. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceites.**

**A. 62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.**

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafa 60, según la población en que se ejerzan.

**NOTA.** Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

**A. 63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:**

- En Madrid..... 450
- En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar..... 386
- En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes..... 342
- En las poblaciones análogas de 15 á 29.999... 276
- En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 224
- En las de población igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas..... 148
- En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... 84
- En las demás poblaciones..... 52

(Véase el art. 41 del Reglamento.)

**A. 64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán..... 330**

**A. 65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán..... 396**

**66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán..... 110**

**67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán..... 720**

**68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.. 322**

**A. 69. Expendurias de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una..... 386**

**A. 70. Expendurias al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una..... 80**

*Prestamistas.*

**A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los Habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagés á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:**

- En Madrid..... 1.200
- En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 900
- En las de 20.001 á 40.000..... 660
- En las de 10.000 á 20.000..... 440
- En las demás..... 270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.<sup>a</sup> les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.<sup>a</sup>

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los artículos 53 y 54 del Reglamento.)  
A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	280
En las de menos de 8.000 habitantes.....	210

*Tratantes.*

A. 74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones.....	112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa 1.<sup>a</sup>

*Baños.*

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'60
En las demás.....	0'30

78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7
Por cada uno de mayor capacidad.....	14

79. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno.....

80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8
Por cada uno de mayor capacidad.....	16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán los que durante la temporada de un año tenga de 5.000 concurrentes en adelante.....	5.500
Los que tengan de 3.000 á 5.000.....	4.125
Idem id. de 2.000 á 2.999.....	2.772
Idem id. de 1.000 á 1.999.....	1.320
Idem id. de 500 á 999.....	728
Idem id. de 200 á 499.....	275
Las de menos de 200.....	110

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Quando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

*Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.*

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoadá ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.....	46
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora.....	120
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	160
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.....	280
	28

*Casas de salud y manicomios.*

83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	6

84. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	366

*Editores de obras y empresas periodísticas.*

A. 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid.....	320
En Barcelona.....	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las demás.....	64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>

Se consideran también como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.

A. 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	242
En las demás poblaciones.....	158

A. 87. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	80

A. 88. Periódicos políticos de publicación bise-manal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	110
En las demás poblaciones.....	91

A. 89. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	72
En las demás poblaciones.....	62

A. 90. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	38
En las demás poblaciones.....	20

A. 91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás poblaciones.....	33

A. 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	62

Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.

*Establecimientos de enseñanza.*

A. 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.	
En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	114

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 76

En las restantes..... 64

Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

A. 94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:

En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	58
En las restantes.....	46

Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93.

*ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES*

*Teatros.*

95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mansomanadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

*Conciertos.*

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	36
En las demás poblaciones.....	26

98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

*Bailes.*

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16

100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13

Quando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

101. Bailes públicos de máscara: Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expandan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.

Circos, hipódromos y velodromos.

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán: Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función: En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..

105. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada función: En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas.

106. Circos de gallos: Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas haya de propiedad particular.

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)

Corridos de toros, novillos, etc.

108. Corridos ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una: El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... 644

109. Corridos ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica: El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... 332

110. Corridos de vacas. Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

En las capitales de provincia..... 300

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

A. 111. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Pagará cada mesa: En Madrid..... 170

A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 26

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 20

En las restantes..... 11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.

113. Alquileres de caballerías para el transporte.

Se pagará: Por cada caballería mayor..... 26

Por cada caballería menor..... 13

114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajeros.

Se pagará: Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 50

Por cada una, en los demás distritos municipales..... 25

115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará: Por cada una y cuota irreducible..... 50

116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará: Por cada caballería en Madrid..... 28

En las demás poblaciones..... 23

117. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.

Se pagará por cada una..... 13

118. Camiones y carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería:

En Madrid y Barcelona..... 32

En las demás poblaciones..... 22

119. Carretas de buyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.

Se pagará por cada una..... 16

120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.

Se pagará: Por cada caballería..... 22

121. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados, para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.

Pagará cada uno por cuota irreducible..... 8

122. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.

Se pagará por cada caballería..... 33

123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagarán: Por cada kilómetro de la línea que recorran... 4

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 25

124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durante menos de seis meses.

Se pagará: Por cada kilómetro de la línea que recorran... 2

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 25

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán abonarse los que correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

125. Navieros ó dueños de barcos. Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán.

126. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.

Se pagará: Por cada caballería, en poblaciones de más de 20.000 habitantes..... 18

En las demás poblaciones..... 13

127. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán: Por cada kilómetro de la línea que recorran... 0'60

Por cada caballería..... 13

128. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona..... 1'12

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0'60

En las demás poblaciones..... 0'30

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto.

Pagarán: En Madrid y Barcelona..... 25

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 15

En las demás poblaciones..... 6

129. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona..... 0'60

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0'30

En las restantes..... 0'15

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán:

En Madrid y Barcelona..... 12

En poblaciones de más de 50.000 habitantes... 7

En las demás..... 3

NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

130. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó temporada.

Se pagará por cada caballería: En Madrid..... 50

En las demás poblaciones..... 30

131. Alquileres de caballos para paseo. Pagará cada uno..... 33

132. Alquileres de velocípedos. Pagarán por cada máquina destinada á este objeto..... 13'20

133. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.

Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía..... 0'064

Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías..... 0'050

Lavaderos públicos.

134. Los de lana no ajena á fábricas de la industria lanera.

Pagarán: Por un mes..... 86

Por dos meses..... 160

Por tres meses..... 288

Por más de tres meses..... 460

135. Los de ropa. Pagarán:

Por cada banca..... 1'15

Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos..... 1'15

136. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará: Por cada caldera..... 178

Varias industrias.

137. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.

Pagará cada uno por cuota irreducible..... 150

138. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que empleen en la tracción..... 40

139. Los bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.ª, en la forma que expresa el art. 18 del Reglamento, pagarán como cuota la que resulte del promedio de los tipos que estén señalados á todas las industrias que en ellos se ejerzan, según base de población.

140. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas. Pagarán por cuota irreducible..... 400

141. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona..... 386

En las demás capitales de provincia..... 192

En las demás poblaciones..... 78

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.ª

Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que los corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

142. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno..... 162

143. Cabrestantes ó grúas de vapor que traban en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno: En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 354

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 128

En las restantes..... 64

144. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano. Se pagará por cada uno: En Barcelona..... 56

En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 52

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 40

En las restantes..... 26

145. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado. Por cada vaca: En Madrid y Barcelona..... 32

En poblaciones de 100.000 ó más habitantes... 25

En id. de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000... 20

En id. de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000... 15

Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA. - Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Abril del año de 1894, comparados con los de igual periodo de 1894 y 1895.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'EN EL MES DE ABRIL DE', 'EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS'. It lists various goods like 'Mármoles', 'Hierro fundido', and 'Aceite de coco' with their respective quantities and values for 1894, 1895, and 1896.

Vertical text on the right side of the page, including 'Partida del Arancel.' and 'Los demás aceites vegetales.' along with numerical values.

89	Los demás aceites vegetales.....	25.539	36.669	97.297	230.768	75.791	15.323	22.001	23.301	58.300	138.400	45.474
90	Palos tintóreos y corizas currientes.....	63.249	358.397	338.218	716.231	414.534	12.050	71.670	33.301	87.284	143.245	82.906
91	Simientes oleaginosas.....	2.816	2.816	8.525.070	10.826.679	11.024.993	788.529	1.189.007	51.553	2.897.019	3.897.604	3.968.987
92	Los demás productos vegetales.....	93.718	2.202.825	473.171	681.584	557.357	117.147	287.820	222.303	590.463	861.941	696.695
93	Anil y cochinilla.....	25.694	40.433	63.388	117.184	106.169	287.512	512.690	539.265	708.750	1.436.893	1.346.263
94	Extractos tintóreos.....	63.139	261.904	729.631	867.600	1.018.821	66.206	274.999	288.891	766.112	910.979	1.069.720
95	Barrajes.....	34.657	28.107	110.700	109.380	124.468	86.642	70.268	85.085	276.749	756.450	311.159
96	Colores en polvo ó en terrón.....	150.476	175.641	522.420	679.750	505.620	105.353	122.948	87.990	365.694	475.823	353.932
97	— preparados y las tintas.....	29.686	30.370	92.979	99.418	100.864	44.529	45.555	139.468	149.126	149.126	151.295
98	— artificiales, grancina y mezclas.....	73.412	26.513	222.639	127.219	166.606	587.296	212.104	422.864	1.781.592	1.017.752	1.332.848
99	— de potasio, sulfato de sosa, etc.....	43.452	44.070	147.778	67.464	102.119	6.517	6.610	4.852	22.165	10.118	15.316
100	Acidos muriático, nítrico y sulfúrico.....	58	79	375	325	433	5.220	7.110	4.770	33.970	38.970	38.970
101	Alcaloides y sus sales.....	86.454	83.361	967.528	277.522	487.278	13.832	13.338	44.403	58.802	44.403	77.962
102	Alumbre.....	2.657.660	2.796.492	4.321.992	4.592.329	5.473.220	292.842	391.368	369.148	464.546	642.926	766.250
103	Azúfre.....	2.599.376	2.255.437	10.102.211	8.054.072	9.546.256	571.862	496.196	475.955	2.222.486	1.771.895	2.100.174
104	Carbonatos alcalinos.....	310.124	324.505	1.348.167	1.261.251	1.388.601	80.634	84.371	67.798	350.523	327.924	348.084
105	Cloruro de cal.....	62.345	23.850	333.511	218.678	494.684	6.234	2.385	16.338	33.351	21.867	49.467
106	— de potasio, sulfato de sosa, etc.....	49.924	66.433	272.693	268.508	297.954	44.931	59.789	75.273	245.423	241.655	268.57
107	Colas y albúmina.....	787	3.318	5.830	14.769	20.195	4.722	19.908	15.080	34.980	88.674	121.170
108	Fósforo.....	289.294	267.444	576.338	673.924	303.961	159.112	147.094	24.307	317.003	370.657	167.177
109	Nitrato de potasa.....	2.519.494	3.672.588	7.124.287	10.206.823	12.255.254	755.848	1.101.776	1.246.539	2.137.287	3.062.047	3.676.574
110	— de sosa.....	20.387	35.142	75.356	109.151	92.802	101.935	101.755	101.755	376.780	545.755	464.010
111	Productos farmacéuticos.....	355.641	285.803	1.046.260	1.274.712	1.338.244	365.641	285.803	382.794	1.046.260	1.274.712	1.338.244
112	— químicos no expresados.....	185.955	185.101	587.862	664.267	569.152	117.573	101.805	95.121	340.715	365.346	313.633
113	Almidón.....	1.528.309	1.441.963	5.027.092	4.571.627	5.390.267	457.892	403.732	420.051	2.138.127	1.280.055	1.509.274
114	Féculas de uso industrial, etc.....	151.950	172.527	570.232	519.234	583.719	197.535	215.658	209.322	741.301	649.067	729.648
115	Parafina, estearina, etc., en masas.....	4.481	4.934	19.367	280.094	19.089	7.393	8.141	11.906	31.954	46.354	31.475
116	— dichas labradas.....	20.276	25.712	76.388	71.014	61.132	162.208	205.696	159.466	611.104	568.112	489.055
117	Perfumería y esencias.....											
TOTAL DE LA CLASE.....												

129	Algodón en rama.....	4.819.881	6.919.941	26.700.285	30.498.390	25.315.469	5.789.857	7.644.935	8.189.305	32.040.340	33.548.119	27.847.015
130	— hilado, hasta el núm. 35.....	20.321	29.030	84.162	80.412	61.563	57.458	81.284	21.588	235.552	225.153	172.375
131	— dicho, desde el núm. 36.....	8.181	9.097	41.332	52.591	17.685	32.724	36.388	22.612	165.328	210.364	70.740
132	— torcido á 3 ó más cabos.....	50.713	41.362	148.455	178.684	154.572	405.704	330.896	230.072	1.187.880	1.429.472	1.236.576
133	Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.....	57.723	32.200	183.502	96.702	94.775	273.060	170.462	168.478	878.009	516.178	485.836
134	— dichos, desde 26 hilos.....	1.842	395	18.263	2.315	4.809	13.595	2.210	4.660	114.738	13.142	27.264
135	— estampados, etc., hasta 25 hilos.....	38.043	89.905	89.905	125.527	72.897	260.818	246.481	166.894	622.976	882.284	509.155
136	— dichos, desde 26 hilos.....	34.934	33.616	235.108	118.853	100.406	564.456	276.756	269.660	1.881.948	966.016	805.072
137	— acuchados, como muselinas, etc.....	7.510	37.881	7.517	30.591	21.982	122.547	69.729	58.318	333.941	290.343	215.432
138	— acuchados y piqué.....	1.975	3.423	4.838	11.370	7.517	15.197	37.992	37.809	84.918	84.918	57.395
139	Panas, valudillos y tejidos dobles.....	4.008	1.485	12.166	9.159	4.288	36.168	13.478	109.607	301.937	301.937	39.674
140	Tules.....	7.192	6.137	21.522	13.811	11.190	94.811	76.847	54.172	234.564	169.198	139.674
141	Puntillas, excepto las de crochet.....	2.342	2.426	7.161	7.193	8.280	56.208	58.224	171.864	171.864	172.752	204.348
142	Tejidos de punto de crochet.....	2.811	6.379	11.606	15.199	19.376	25.299	45.315	57.411	164.454	136.791	173.397
143	— dichos de media en pieza, etc.....	2.735	1.941	5.100	3.993	2.734	30.101	21.274	21.274	57.262	42.928	30.074
144	— en medias, calcetines, etc.....	8.869	8.918	20.318	14.030	9.431	124.166	126.441	88.258	284.452	198.107	134.105
TOTAL DE LA CLASE.....												

145	Cáñamo en rama y rastillado.....	400.804	320.297	1.731.595	1.541.434	1.288.386	436.876	349.113	352.103	1.887.438	1.677.183	1.404.339
146	Lino en ídem id.....	115	50	22.659	10.206	10.576	29.489	65	5.811	29.486	13.268	13.749
147	Yute, abacá, pita, etc., en rama.....	152.024	420.026	739.675	5.390.205	7.987.525	74.492	193.212	183.130	362.441	2.479.495	3.674.262
148	Hilaza de abacá, yute, etc., hasta el 12.....	368.128	240.770	1.600.702	1.329.032	693.495	276.096	340.024	180.578	1.200.527	996.774	520.122
149	— de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.....	61.841	43.432	216.563	275.893	205.183	142.234	141.767	99.894	498.095	634.415	471.921
150	— dichas (menos yute) desde el 21.....	259.696	220.678	1.093.970	963.164	884.407	851.803	723.817	766.894	3.568.221	3.159.178	2.887.735
151	Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos.....	880	458	27.140	3.291	8.442	2.736	1.856	1.550	109.140	13.752	35.236
152	— ídem de 11 á 24.....	28.273	14.230	67.654	49.530	50.219	362.181	185.400	209.076	872.448	687.050	642.399
153	— ídem de 25 en adelante.....	1.268	836	3.647	2.849	2.526	28.579	18.176	83.611	62.712	62.712	57.047
154	— ídem cruzados ó labrados.....	4.649	6.555	12.033	16.720	16.687	47.632	67.270	50.738	125.672	161.139	178.954
155	Encajes.....	39	14	138	51	59	9.750	3.500	8.000	12.750	12.750	15.125
156	Tejidos de punto.....	61	5	117	48	29	1.525	125	350	2.925	1.200	825
157	— de yute, abacá, etc., llanos.....	2.071	1.235	2.624	2.534	4.581	6.219	3.711	4.083	8.034	7.701	13.761
158	— ídem, cruzados ó labrados.....	2.302	2.430	6.935	5.169	5.552	16.408	17.052	15.292	49.291	36.452	39.250
159	Alfombras de las materias expresadas.....	440	835	1.660	1.258	3.372	1.320	2.505	678	4.980	3.774	10.116
TOTAL DE LA CLASE.....												

162	Cerdas, crines y pelos en rama.....	16.133	20.725	54.894	81.842	75.682	55.659	71.505	87.533	189.384	282.354	261.102
163	Lana sucia.....	11.846	82	42.690	24.466	39.435	24.877	148	4.459	89.649	44.039	70.985
164	— lavada.....	108.057	63.687	469.568	448.747	323.228	443.034	261.117	465.603	1.925.230	1.839.863	1.325.235
165	— peinada ó cardada en crudo.....	132.688	184.597	476.236	862.332	649.151	643.537	895.295	975.417	2.309.745	4.182.310	3.148.382
166	— dicha teñida.....	22.741	19.247	67.211	127.491	42.310	97.786	105.859	42.009	322.700	701.202	232.706
167	Estambre en bruto ó con aceite.....	1	774	17	779	202	6	5.031	117	110	5.064	1.313
168	— limpio ó blanqueado.....	17.931	24.856	65.971	81.505	22.663	170.344	236.132	77.188	626.275	774.307	215.299
169	— teñido.....	342	185	2.735	3.150	3.538	3.762	3.413	2.035	29.975	34.650	5.918
170	Alfombras con ó sin mezcla.....	12.823	9.747	26.538	29.609	15.710	50.023	38.017	19.239	103.473	115.479	61.385
171	Fieltros ídem id.....	4.121	3.736	7.138	7.596	8.636	14.425	14.161	19.821	26.486	29.488	32.878
172	Mantas ídem id.....	55	101	123.430	174	51	410	808	8	987.440	1.428	468
TOTAL DE LA CLASE.....												

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE ABRIL DE				EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE				EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE			
	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896
<b>NOMENCLATURA</b>												
Paños de lana pura.....	12.923	10.306	8.369	37.550	44.043	31.711	211.960	168.292	139.024	612.860	718.884	523.756
— con urdimbre de algodón.....	65	34	24	269	126	88	585	346	243	2.467	1.295	828
Tejidos de punto.....	1.118	924	1.032	3.939	2.907	2.513	18.888	14.864	16.638	64.768	47.792	40.808
Los demás de lana pura.....	60.657	57.985	28.796	179.098	192.535	94.941	981.088	944.436	469.216	2.889.618	3.124.860	1.543.920
Dichos con urdimbre de algodón.....	39.627	49.670	39.060	182.301	199.697	122.354	361.460	449.903	363.927	1.653.549	1.808.542	1.132.606
Astracanos, felpas y terciopelos.....	1.159	1.825	1.295	4.128	6.570	6.460	14.394	21.966	15.828	52.860	80.550	78.150
TOTAL DE LA CLASE.....	108.285	98.076	81.816	309.292	334.113	243.216	3.092.268	2.231.322	2.698.920	11.886.039	13.792.107	8.675.759
<b>CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.</b>												
Seda cruda.....	9.819	11.867	7.624	38.050	38.731	33.515	373.122	474.680	304.960	1.445.900	1.549.240	1.340.600
— torcida en crudo.....	4.063	1.524	986	14.758	7.903	4.377	211.276	82.296	53.244	767.416	426.762	236.358
— dicha teñida.....	186	440	438	894	2.065	1.176	12.950	32.120	31.974	62.580	150.745	85.848
Borra de seda peinada.....	3.444	608	4.264	9.891	2.235	11.745	86.100	15.200	106.600	247.275	361	2.128
— hilada sin torcer.....	773	550	2.967	5.547	5.547	23.190	16.500	16.500	29.010	151.920	55.875	293.625
— torcida en crudo.....	3.566	3.500	2.723	5.084	11.641	9.399	138.684	136.500	106.197	376.428	166.410	77.460
— dicha teñida.....	6.268	8.742	6.672	19.405	28.509	22.816	616.954	878.037	681.839	1.926.616	453.999	366.561
Tejidos llanos ó cruzados.....	53	39	35	217	215	170	7.830	5.800	5.220	33.510	33.857	27.405
Terciopelos y felpas de seda pura.....	1.331	1.729	825	4.288	6.710	3.202	69.433	91.296	43.628	229.892	356.928	171.106
— de seda cruda, y de borra.....	1.411	1.669	1.195	6.075	6.316	4.473	194.298	227.642	175.872	826.190	858.663	630.816
— tejidos de punto de seda.....	354	240	208	3.806	552	1.425	25.956	17.532	15.084	68.724	40.668	31.356
Terciopelos y felpas con mezcla de algodón.....	778	839	454	3.806	3.878	1.994	42.579	46.561	24.665	207.414	213.083	109.080
— tejidos de seda con mezcla de lana.....	3.150	3.878	3.853	8.238	13.629	10.530	95.100	253.345	116.318	249.330	414.345	317.530
— dichos con mezcla de algodón.....	10.525	10.875	11.217	37.540	42.979	37.330	319.320	330.630	340.954	1.136.333	1.308.156	1.134.399
TOTAL DE LA CLASE.....	34.292	32.393	24.777	136.723	137.769	109.655	2.216.792	2.613.029	2.037.697	7.780.608	8.923.381	7.220.267
<b>CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.</b>												
Pasta para fabricar papel.....	1.684.098	2.289.891	1.358.575	6.094.374	5.115.680	6.997.240	308.133	503.777	298.887	1.096.987	1.125.450	1.539.393
Papel continuo hasta 36 gramos, m. c.....	282	164	152	1.522	534	1.027	352	205	9.223	1.989	668	1.284
— dicho desde 36 á 50, ídem.....	18.796	3.189	16.769	25.306	28.097	84.549	7.588	1.754	9.223	13.919	15.453	46.503
— dicho desde 51 en adelante, ídem.....	32.913	19.165	25.012	86.096	91.676	103.235	42.787	24.916	32.516	111.925	119.179	134.206
— recortado, hecho á mano y rayado.....	10.601	16.088	14.362	57.240	60.274	54.118	26.502	40.230	35.905	143.100	150.686	135.295
Libros ó impresos en castellano.....	17.116	7.978	12.110	55.499	54.900	39.959	52.649	28.726	40.569	185.922	183.915	133.864
— dichos en idioma extranjero.....	9.435	8.680	11.542	43.240	33.124	41.490	18.870	17.360	23.084	86.520	66.248	82.980
Estampas, mapas y diseños.....	6.213	8.436	5.257	25.525	35.325	21.527	156.325	168.720	105.140	638.125	706.520	430.540
Papel estampado sobre fondo natural.....	7.892	6.199	5.809	25.592	32.332	23.118	23.496	18.597	17.427	76.776	96.996	69.354
— con fondo mate ó lustroso.....	11.613	17.442	22.688	78.081	84.094	96.436	21.920	28.168	34.032	117.121	126.141	144.654
— dicho con oro, plata, etc.....	4.670	5.793	6.843	18.820	19.746	23.966	9.340	11.566	13.686	39.640	39.492	47.932
— de estraza y para empaquetar.....	2.016	1.409	2.260	6.862	8.938	10.574	10.080	7.045	11.300	34.310	44.690	52.870
Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	104.558	65.512	80.096	354.781	241.521	251.847	78.269	49.134	60.072	266.087	181.141	188.885
— delgado para envolver frutas.....	37.607	24.913	33.798	169.265	134.228	142.490	37.607	24.913	24.913	169.265	134.228	142.490
— no tarificado expresamente.....	34.292	32.393	24.777	136.723	137.769	109.655	75.442	71.265	54.509	300.790	303.071	241.241
TOTAL DE LA CLASE.....	2.037.697	2.613.029	2.037.697	863.365	992.381	775.148	3.280.476	3.293.878	2.391.491	11.004.463	11.004.463	11.004.463
<b>CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.</b>												
Duelas.....	1.988	1.009	1.163	4.280	3.727	4.018	1.918.800	1.109.900	1.234.620	4.173.000	4.099.700	4.419.800
Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	27.745	14.338	11.430	135.449	98.134	85.489	1.525.975	788.800	628.650	7.449.695	5.397.370	4.701.895
— dicha cepillada ó machihembrada.....	494	163	162	1.299	706	1.545	40.508	13.360	13.284	106.512	57.892	126.690
— fina para ebanistería.....	398.938	245.878	368.105	710.683	999.102	729.232	120.650	81.140	121.475	223.529	329.703	240.647
— ídem aserrada en hojas.....	23.481	7.477	26.308	52.632	60.564	60.564	17.611	5.608	19.731	39.475	40.705	45.423
Pipería armada ó sin armar.....	89.651	72.081	53.584	313.718	248.520	414.788	34.660	28.882	21.434	126.487	99.407	165.886
Madera ordinaria labrada en objetos.....	89.663	112.888	71.147	250.805	300.763	292.842	179.326	224.776	142.294	501.610	601.526	584.684
— fina ídem en id.....	37.429	62.637	53.185	164.808	223.968	161.146	156.593	132.962	412.020	559.910	389.795	389.795
— dicha en objetos dorados.....	10.334	10.600	8.988	41.888	43.518	39.519	57.871	59.380	234.573	243.701	181.306	181.306
Enea, crin vegetal, etc.....	49.616	127.202	198.084	104.856	378.978	674.252	10.916	27.984	43.578	23.068	83.375	148.337
TOTAL DE LA CLASE.....	2.391.491	2.613.029	2.037.697	863.365	992.381	775.148	3.280.476	3.293.878	2.391.491	11.004.463	11.004.463	11.004.463
<b>CLASE X.—Animales y sus despojos.</b>												
Caballos castrados.....	30	123	53	69	263	171	30.000	123.000	53.000	69.000	263.000	171.000
Los demás y las yeguas.....	83	723	634	283	1.762	1.955	61.420	538.720	469.160	209.420	1.363.880	1.446.700
Ganado mular.....	271	868	623	1.142	3.006	3.212	320.595	386.260	277.255	708.190	1.337.970	1.429.310
— asnal.....	53	53	53	183	4.857	7.124	3.180	80.400	154.080	291.420	10.980	427.440
Bueyes.....	1.070	1.026	537	1.278	2.418	1.371	214.000	205.200	107.400	255.600	483.600	274.200
Vacas.....	137	274	175	517	1.531	1.477	68.500	430.500	307.500	370.500	274.200	274.200
Becerrros y terneras.....	275	274	175	517	1.531	1.477	68.500	430.500	307.500	370.500	274.200	274.200
TOTAL DE LA CLASE.....	1.004.463	1.004.463	1.004.463	1.004.463	1.004.463	1.004.463	1.004.463	1.004.463	1.004.463	1.004.463	1.004.463	1.004.463

256	Ganado de corda.....	125	2.168	9.413	12.439	4.954	12.500	216.800	119.400	949.300	1.243.900	452.200
257	— lanar y cabrio.....	11.672	15.776	26.400	43.531	45.100	175.080	236.640	363.945	396.000	752.965	676.000
258	Cuernos y pieles sin curar.....	690.758	963.364	3.712.197	3.801.351	2.653.811	1.015.414	2.023.064	1.627.147	5.456.828	7.982.337	5.573.003
259	Pieles charoladas y las de becerro curtidas.....	7.902	14.811	52.360	62.436	25.707	142.236	311.031	160.008	942.480	1.312.216	539.847
260	Las demás pieles curtidas.....	11.308	17.904	51.732	70.321	78.673	185.686	268.560	292.080	620.784	1.054.815	1.180.095
261	Correas de cuero para maquinaria.....	1.547	5.644	8.193	11.037	4.234	13.923	62.084	10.461	74.137	121.107	46.574
262	Grasas animales.....	1.484.784	755.170	4.488.348	4.942.161	3.475.422	1.091.088	4.032.205	820.619	3.123.576	3.064.189	2.154.762
263	Guano y abonos naturales.....	3.256.797	4.181.031	8.298.124	10.889.326	17.559.774	716.495	919.827	1.825.147	1.325.147	1.993.241	3.819.527
264	— dichos artificiales.....	3.498.994	2.689.829	9.067.312	8.212.248	5.102.025	734.789	564.864	357.612	1.904.136	1.724.573	1.071.425
TOTAL DE LA CLASE.....												
265	Máquinas agrícolas.....	38.339	35.411	16.902	105.937	74.507	42.173	38.952	18.592	114.531	102.161	81.958
266	— motrices y las calderas de idem.....	351.045	421.513	271.297	1.000.004	977.851	421.254	505.816	326.556	1.200.005	1.350.567	1.174.410
267	Locomotoras, locomóviles e idem id.....	44.267	44.748	43.687	214.979	179.035	66.400	67.122	65.530	322.319	570.029	208.551
268	Máquinas de cobre y sus piezas.....	12.022	18.608	14.539	95.546	43.086	42.177	65.128	50.887	334.512	206.717	150.801
269	— de coser, de media, etc., y sus piezas.....	23.253	23.253	65.709	38.501	172.238	57.165	69.759	197.127	115.503	235.995	516.714
270	— de las demás clases y materias.....	1.468.771	1.046.652	1.337.955	5.873.182	4.438.578	1.762.525	1.255.982	1.605.546	7.047.818	5.677.920	5.240.112
271	Cinta para cardas.....	636	30.256	7.4	2.751	1.477	1.590	75.640	1.885	6.878	77.895	3.693
272	Placas giratorias para locomotoras, etc.....	1.330	9.700	700	16.137	1.171	2	4.000	4.000	11.286	20.000	8.000
273	Coches y berlinas de cuatro asientos.....	6	2	2	2	2	2	5.600	5.600	15.000	2.500	5.600
274	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	55.078	145	90.490	55.136	257.078	59.484	157	58.818	59.547	108.060	167.100
275	Coches para ferrocarriles y sus piezas.....	421.031	9.392	3.629	434.303	2.507	278.670	12.210	2.135	282.297	161.997	167.100
276	Los demás vehículos para idem.....	134	3.063	3.897	10.059	12.624	131	1.930	2.455	3.937	19.128	7.753
277	Carruajes para tranvías.....	208	3	3	3	4	2.000	2	2	6.338	11.201	8.166
278	Carros de transporte y carretilas.....	1.000	16.031	40.833	16.031	55.000	2	2	5.006	2	2	13.750
279	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
280	— dichas desde 51 á 300.....	1.596.750	8	2.143	5.936.982	556.980	798.375	2.968.432	1.072	2.968.432	1.072	278.490
281	— dichas desde 301.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
282	— de hierro y acero.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
283	— idem para navegar á vela.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL DE LA CLASE.....												

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

285	Aves y caza menor.....	233.298	166.369	223.570	744.408	762.839	400.596	382.738	447.140	1.488.816	1.575.182	1.525.678
286	Carne en salmuera y tasajo.....	18	6.007	6.630	28.840	15.813	10	3.183	3.513	29.711	29.711	8.378
287	— y manteca de cerdo.....	71.483	92.655	51.513	236.031	201.488	78.631	101.920	56.664	248.667	254.077	184.205
288	— de las demás clases.....	347	300	210	1.540	611	330	285	199	2.023	1.461	1.461
289	Manteca de vacas.....	10.152	9.045	11.013	67.611	59.634	36.546	32.562	39.646	243.962	202.498	163.919
290	Bacalao y pez palo.....	1.800.553	2.790.520	3.167.665	13.191.766	15.230.050	689.293	1.674.312	1.864.599	6.991.634	8.813.658	9.138.036
291	Pescados frescos.....	190.511	584.471	168.719	1.726.105	1.108.325	49.633	187.031	53.990	448.779	581.190	354.684
292	— salpstrados, ahumados, etc.....	94.647	7.796	3.136	115.043	106.918	2.050	4.287	1.724	63.274	20.027	58.803
293	Arroz sin cáscara.....	42.644	139.931	5.284	131.869	33.968	11.513	37.781	1.426	35.003	110.472	6.698
TOTAL DE LA CLASE.....												
297	Estados Unidos.....	4.989.098	39.840	20.108	18.874.136	209.549	798.255	6.974	3.202	3.019.860	39.242	33.511
	Francia.....	2.696.537	16.967.817	5.971.079	9.586.836	28.276.143	431.445	2.714.850	955.372	11.163.056	813.670	33.511
	Rusia.....	2.657.493	2.083.117	260.272	69.769.113	15.446.255	3.184.117	383.298	2.444.319	2.444.319	9.850.518	4.524.181
	Turquia.....	10.324.587	5.046.710	6.251.459	25.976.441	998.397	1.747.933	807.473	41.643	4.156.228	3.387.144	159.742
	Otros países.....	41.168.448	24.137.434	6.251.459	139.602.781	29.484.089	6.586.948	3.861.995	1.000.217	22.309.434	16.738.287	4.717.434
TOTAL DE LA CLASE.....												
298	Alemania.....	1.980	56.339	5.081	1.980	1.980	554	554	554	554	554	554
	Austria.....	842.241	27.729	2.430	2.343.143	17.686	235.827	7.761	630	656.080	476.166	4.950
	Francia.....	1.83.793	28.669	671	410.752	1.074	51.462	8.027	187	115.012	32.698	299
	Otros países.....	1.028.014	56.339	5.081	2.755.890	20.740	287.343	15.788	1.421	771.646	509.418	5.803
TOTAL DE LA CLASE.....												
299	Francia.....	1.109.983	157.836	876.879	2.276.904	1.492.438	141.398	22.097	122.763	304.768	90.494	208.939
	Marruecos.....	29.905	7.458	271.009	1.104.455	305.494	4.187	1.044	37.941	154.625	106.652	208.939
	Rumania.....	1.940.649	2	271.009	2.441.610	805.494	271.691	209.814	721.443	341.826	245.238	42.768
	Rusia.....	177.700	82.905	1.778.236	5.153.159	3.459.557	213.581	11.606	248.953	721.443	146.524	42.768
	Turquia.....	213.581	248.199	2.926.124	1.498.675	5.257.484	655.735	34.747	409.637	522.756	32.826	484.336
	Otros países.....	3.471.818	248.199	2.926.124	14.896.781	5.257.484	655.735	34.747	409.637	2.255.232	621.744	796.043
TOTAL DE LA CLASE.....												
300	Harina de los mismos.....	1.639	2.289	324	3.687	2.838	410	572	81	923	1.329	709
303	Legumbres secas.....	1.968.979	1.167.696	619.443	8.664.800	2.014.174	511.935	303.000	161.055	2.252.848	2.216.966	523.633
TOTAL DE LA CLASE.....												

Los demás cereales procedentes de.....

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

NOMENCLATURA	EN EL MES DE ABRIL DE				EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE				EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE						
	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896
306 Azúcar procedente de.....	2.457.864	3.065.711	1.742.219	7.914.643	7.410.634	6.097.290	1.228.932	1.226.284	696.891	4.230.160	2.964.253	2.438.916	2.088.088	1.533.177	2.370.945
Cuba.....	2.221.880	1.987.025	2.933.466	3.998.513	3.832.944	5.927.363	1.110.940	754.810	1.173.386	2.088.088	1.533.177	2.370.945	625.766	686.621	559.013
Puerto Rico.....	337.115	615.386	440.960	1.168.400	1.716.553	1.397.534	168.558	246.154	173.348	625.766	686.621	559.013	91.163	5.068	84.493
Filipinas.....	120.866	181.763	181.763	140.866	12.670	211.233	78.703	1.439	72.703	91.163	5.068	84.493	961	455	9.963
Canarias.....	642	522	522	1.479	703	1.485	417	1.439	339	961	455	9.963	6.096	4.096	9.476
Francia.....	3.937	2.214	4.930	9.379	6.304	12.837	2.559	1.439	3.204	6.096	4.096	9.476			
Otros países.....	5.142.304	5.570.336	5.303.849	13.233.280	12.979.808	13.647.742	2.589.569	2.228.687	2.122.869	7.042.234	5.193.670	5.463.806			
307 Cacao en grano procedente de.....	74.240	129.247	189.744	237.826	388.151	591.209	155.904	245.569	390.513	499.449	737.436	1.123.297			
Cuba.....		95.442			95.442	178.516		181.339			181.339	339.180			
Puerto Rico.....			40			8.119			76			15.426			
Filipinas.....	2.027	117.570	205.897	217.527	98.849	261.663	4.256		432.383	456.806	187.813	497.159			
Fernando Poo.....	41.176	87.148	100.251	306.007	470.336	426.761	94.704		492.383	703.814	987.705	896.198			
Ecuador.....	245.952	87.148	100.251	699.059	375.892	489.435	565.689		210.537	1.400.926	789.373	1.027.813			
Venezuela.....	178.196	87.253	68.266	784.175	316.286	234.211	409.850		143.358	1.803.601	684.200	491.843			
Otros países.....	541.591	516.680	564.198	2.154.634	1.744.956	2.189.914	1.230.403	1.040.046	1.146.857	4.364.596	3.547.916	4.390.916			
309 Café en grano procedente de.....	418	2.239	1.016	17.924	239.906	2.749	1.087	6.269	2.344	46.202	671.736	7.697			
Cuba.....	652.488	745.129	988.097	2.150.469	2.538.905	3.301.261	1.696.489	2.086.361	2.766.419	5.591.219	7.108.934	9.243.530			
Puerto Rico.....	58.394	18.067	12.144	159.799	93.032	28.363	151.824	50.587	34.003	415.477	260.489	79.416			
Filipinas.....	200	3.467	3.467	563	254	4.162	500	8.667	8.667	1.458	635	10.404			
Méjico.....	12.116	12.203	4.549	51.901	49.327	38.821	30.290	30.507	7.372	131.753	123.316	93.051			
Otros países.....	728.616	777.638	1.009.163	2.380.676	2.921.424	3.375.356	1.880.170	2.173.724	2.819.305	6.186.100	8.165.110	9.434.098			
311 Canela de Ceilán.....	25.198	18.345	38.932	91.439	85.171	118.213	75.594	55.035	101.796	274.317	255.513	354.639			
312 — de las demás clases.....	4.376	1.445	9.111	21.593	17.425	26.215	4.157	1.372	8.655	20.512	16.552	24.902			
316 Pimentón.....	10.190	10.272	11.519	77.296	100.377	63.812	10.190	16.435	18.430	130.980	160.603	102.099			
317 Te.....	2.865	6.691	5.907	28.594	34.714	24.970	4.996	11.709	10.337	50.039	60.743	43.696			
320 Aguardiente procedente de.....	2.415	665	1.408	6.289	6.334	10.253	77.280	22.240	45.056	201.248	202.638	53.901			
Cuba.....	9	60	14	27	105	17	288	1.920	448	864	3.300	451			
Puerto Rico.....															
Filipinas.....															
Alemania.....			1	3	6	7			40	120	216	46			
Francia.....				28						1.120					
Suecia.....															
Otros países.....		5	3		9	6		200	120		200	123			
TOTAL DE LA CLASE.....	2.424	760	1.426	6.347	6.454	10.233	77.568	24.360	45.664	203.352	206.404	54.521			
321 Licores y aguardientes compuestos.....	95	499	100	333	709	11.596	47.500	24.950	50.000	166.500	129.950	61.496			
322 Vinos espumosos.....	7.530	8.778	7.282	34.245	40.626	37.052	37.650	43.890	36.310	171.225	203.130	66.100			
323 — dichos, en pipas.....	2.087	1.848	2.971	6.833	7.858	8.058	3.131	1.848	4.456	10.225	10.863	9.543			
324 — dichos, en botellas.....	760	1.176	903	3.028	6.183	3.243	1.520	2.352	1.806	6.056	12.366	4.146			
325 Los demás vinos, en pipas.....	6.226	7.657	5.865	30.093	25.337	20.643	9.399	11.485	8.797	45.140	38.047	23.575			
326 Dichos, en botellas.....	2.348	4.160	3.934	10.282	14.275	8.380	5.870	10.400	9.885	25.705	35.602	14.281			
327 Conservas alimenticias.....	7.811	19.136	13.972	21.772	54.751	55.034	39.065	95.860	69.860	189.860	273.755	110.922			
328 Dulces.....	7.477	12.955	313.959	31.658	36.918	330.604	22.431	38.865	941.877	94.980	110.754	958.522			
329 Pasta para sopa y féculas alimenticias.....	13.915	52.790	30.652	62.336	93.494	80.683	6.262	23.755	13.793	28.652	38.431	63.824			
330 Queso.....	106.257	171.664	106.735	435.201	453.018	375.719	212.514	243.328	213.470	870.432	906.036	482.454			
TOTAL DE LA CLASE.....							15.625.299	12.738.722	10.964.208	57.426.871	51.041.420	39.088.172			
340 Adesivos y adornos.....	742	795	747	2.135	3.394	2.573	40.810	6.360	48.555	117.425	27.152	167.245			
341 Amber, asta, hueso, etc., en bruto.....	1.916	4.679	4.994	15.846	30.427	23.800	11.496	28.074	29.964	107.676	183.563	143.340			
343 Dichos, labrados.....	1.207	1.864	1.820	4.647	7.398	6.732	30.175	46.600	45.500	116.175	184.960	168.300			
345 Botones de todas clases.....	11.589	15.015	14.851	30.026	56.223	50.857	57.945	105.105	103.957	151.980	393.561	355.999			
357 Juegos y juguetes.....	11.236	7.418	4.722	25.492	25.407	16.997	67.416	152.926	33.054	153.216	177.849	118.979			
361 Pasamanería de seda.....	517	248	298	1.035	1.040	1.639	25.850	12.400	14.900	51.750	52.000	51.950			
362 — de lana.....	2.702	4.447	2.048	9.209	12.738	8.985	40.530	66.705	30.720	138.135	191.070	134.775			
363 — de las demás clases.....	5.944	9.026	5.357	19.335	22.603	17.578	71.328	108.312	232.020	232.020	271.286	210.986			
369 Tejidos de goma elástica.....	5.325	9.785	9.336	29.880	44.173	38.500	95.850	178.560	168.048	537.840	797.538	693.000			
TOTAL DE LA CLASE.....				441.400	604.042	538.932	1.606.217	2.277.924	2.041.524						



VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

Main data table with columns for years (1894, 1895, 1896) and units (Pesetas, Kilogramos, Hectogramos). Rows include categories like 'Loza fina y porcelana', 'Materiales y sus manufacturas', 'Alimentos', 'Drogas y productos químicos', and 'Manufacturas de algodón'.

Partida de la Tabla.

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

94

95

96

Clase V. - Manufacturas de otras fibras vegetales.

CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.

Table with 10 columns of numerical data for items 109-118, including categories like 'Hilaza de cáñamo y lino', 'Jarcia y cordelera', and 'TOTAL DE LA CLASE'.

CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.

Table with 10 columns of numerical data for items 109-118, including categories like 'Lana suelta', 'lavada', 'Mantas', and 'TOTAL DE LA CLASE'.

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.

Table with 10 columns of numerical data for items 120-122, including categories like 'Capullo de seda', 'Desperdicios de seda', and 'Seda cruda'.

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Table with 10 columns of numerical data for items 128-134, including categories like 'Papel continuo', 'hecho a mano', 'de cartas y los sobros', and 'TOTAL DE LA CLASE'.

CLASE IX.—Maderas y otros.

Table with 10 columns of numerical data for items 138-146, including categories like 'Maderas sin labrar', 'Corcho en planchas', and 'TOTAL DE LA CLASE'.

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Table with 10 columns of numerical data for items 157-167, including categories like 'Ganado caballar', 'mular', 'asnal', and 'TOTAL DE LA CLASE'.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE ABRIL DE				EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE				
	1894	1895	1896	1894	1895	1896	1894	1895	1896
168 Vaqueta..... Kilogramos.	3.121	2.407	1.188	5.658	4.487	3.634	15.605	16.442	7.128
169 Pieles de becerro curtidas.....	861	1.006	5.900	9.659	6.969	15.503	9.610	14.084	82.600
170 Badanas, taquetes y pieles adobadas.....	18.537	15.761	21.218	69.410	50.351	70.725	111.222	110.327	148.426
172 Calzado.....	157.941	157.351	99.377	473.085	461.327	333.628	2.527.056	3.147.020	1.987.540
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	3.838.615	5.556.980	5.066.324
180 Maquinaria..... Kilogramos.....	29.842	20.597	32.349	203.991	79.405	132.386	37.899	26.149	41.083
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	37.899	26.149	41.083
184 Aves y caza..... Kilogramos.	531	6.451	1.463	57.981	42.820	184.818	1.062	12.092	2.926
185 Carnos frescos.....	>	>	971	20	223	1.283	>	152	971
186 Jamones y carnes saladas.....	19.712	19.555	24.316	72.334	62.720	140.075	39.424	39.110	48.632
187 Tocino y manteca de cerdo.....	9.736	13.893	11.828	93.176	44.827	34.568	14.604	20.840	17.712
188 Manteca de vacas.....	52.145	28.859	35.729	145.929	104.492	149.689	135.577	82.887	379.415
189 Pescados frescos.....	258.697	163.835	139.532	831.519	840.957	1.211.058	64.474	38.459	34.853
190 Langostas y mariscos.....	46.896	14.900	6.925	102.680	23.300	20.885	70.344	22.850	10.388
A. Francia.....	>	560	1.060	140	5.464	9.615	>	750	1.590
A. otros países.....	46.896	15.400	7.985	102.820	28.764	30.280	70.344	23.100	11.978
TOTAL DE LA CLASE.....	3.040	66.710	102.009	311.652	283.168	196.137	1.064	23.349	>
191 Sardina salada y prensada.....	104.591	23.869	746.821	746.821	250.842	782.268	36.607	8.354	35.703
TOTAL DE LA CLASE.....	107.631	90.579	102.009	1.058.473	534.010	978.405	37.671	31.703	35.703
192 Los demás pescados curados.....	28.318	32.974	28.731	155.807	194.641	402.757	25.486	29.677	25.858
193 Arroz.....	443.713	668.145	636.585	1.947.006	1.889.529	1.720.323	177.505	131.800	254.634
194 Cebada.....	4.879	370	530	66.324	1.750	2.370	829	63	90
195 Centeno.....	40.444	1.177.511	25.963	136.081	1.387.481	81.383	7.684	224.417	4.933
196 Maiz.....	10.040	>	407.937	10.980	147.099	1.612.425	1.606	>	65.174
197 Trigo.....	100	>	135.704	2.833	2.289	424.541	26	>	1.717
198 Los demás cereales.....	948.224	759.933	35.730	5.197.741	2.465.510	1.075.055	189.645	151.987	7.146
199 Harina de trigo.....	100.391	2.272.174	4.530.329	815.992	6.208.952	17.756.558	35.137	795.261	1.585.615
200 Garbanzos.....	233.361	353.063	421.723	1.309.544	1.311.480	1.945.449	140.017	176.532	285.398
201 Las demás legumbres secas.....	190.447	321.820	121.352	1.071.398	817.085	848.516	57.134	36.406	36.406
202 Ajos.....	25.681	46.445	10.195	211.787	367.885	286.147	12.841	16.333	322.019
203 Cebollas.....	62.680	9.771	427.387	4.196.031	4.804.986	4.740.951	7.525	1.173	51.286
204 Judías verdes.....	290	8.240	8.240	>	8.240	8.240	>	8.240	2.472
205 Patatas.....	873.618	195.796	996.981	1.355.129	770.392	1.598.216	96.098	21.538	109.668
206 Las demás hortalizas.....	162.776	163.513	551.159	172.815	523.225	508.064	21.161	21.267	63.020
207 Almendra en cáscara.....	326.722	18.308	342.989	545.491	40.928	608.231	326.722	18.308	342.989
208 — en pepita.....	200.204	265.374	145.921	810.314	632.808	836.832	430.439	570.554	313.730
209 Aceitunas.....	302.216	741.964	717.305	1.945.437	2.073.934	2.102.356	226.692	556.473	537.979
TOTAL DE LA CLASE.....	11.580	133.442	238.130	82.924	5.113	1.950	4.632	60.049	107.159
A. Francia.....	105.917	133.442	238.130	926.327	1.688.727	1.829.200	42.367	60.049	107.159
A. otros países.....	117.497	133.442	238.130	1.009.251	1.693.850	1.831.150	46.999	60.049	107.159
TOTAL DE LA CLASE.....	32	220	990	25.195	48.727	63.737	7	48	218
211 Castañas.....	>	3.425	100	36.053	82.363	13.379	>	959	28
A. Francia.....	109.054	92.424	29.811	412.400	412.711	186.375	30.535	25.879	8.347
A. otros países.....	109.054	92.424	29.811	412.400	412.711	186.375	30.535	25.879	8.347
TOTAL DE LA CLASE.....	109.054	95.849	29.911	443.453	495.074	199.754	30.535	26.838	8.375
213 Nueces.....	147	355	115	5.593	4.644	23.080	50	223	39
TOTAL DE LA CLASE.....	147	355	115	5.593	4.644	23.080	50	223	39
214 Pasas.....	4.870	5.057	20.307	103.634	249.460	161.002	2.922	2.781	11.169
A. Francia.....	375.264	471.924	253.253	2.331.261	2.416.723	1.146.646	225.168	259.558	139.289
A. otros países.....	375.264	471.924	253.253	2.331.261	2.416.723	1.146.646	225.168	259.558	139.289
TOTAL DE LA CLASE.....	380.134	476.981	273.560	2.434.895	2.666.183	1.307.648	228.080	262.339	150.458
215 Las demás frutas secas.....	33.382	28.374	35.098	223.134	171.633	108.865	13.353	11.850	14.039
216 Granadas.....	5.456	87.560	5.365	1.000	12.310	9.399	>	>	>
217 Limones.....	>	>	>	133.598	265.894	71.948	952	19.263	1.180

Partida de la Tabla.

954 575 1 410 491 94 000 3 450 739 3 341 490 3 550 990

218	Naranjas.....	5.966.066	189.390	21.435.861	19.767.890	954.575	1.419.421	3.849.343	3.429.737	3.841.482	3.558.220
	{ A Francia.....	13.554.298	21.855.241	71.707.712	94.723.398	2.168.683	2.723.568	3.849.343	11.473.284	15.670.011	17.050.212
	{ A otros países.....	19.520.394	21.574.631	98.143.573	114.491.288	3.123.263	4.142.989	3.883.433	14.902.971	19.511.473	20.608.432
219	Uvas.....	82.517	120	5.687	3.207	16.503	12.776	60	2.843	1.603	511
220	Las demás frutas frescas.....	8.492	20.115	550.070	288.921	10.509	18.500	4.023	110.012	57.784	28.771
223	Anís.....	2.875	53.805	6.492	199.968	234.375	149.885	222.020	907.065	1.356.545	1.577.430
224	Azúcar.....	8.549	2.612	10.789	15.959	34.338	11.304	9.981	34.338	9.781	11.304
225	Caminos.....	133.595	3.932	8.549	357.985	106.876	50.010	136.069	415.938	286.359	540.070
227	Pimiento molido y sin moler.....	942.721	3.561.402	4.038.796	2.788.319	999.294	783.147	3.775.086	4.281.123	2.955.618	11.803.206
	Aceite de oliva exportado por la región de.....	197.400	413.056	1.610.475	3.078.905	209.244	342.985	437.839	1.707.103	3.263.639	2.822.737
	{ Levante.....	70.347	47.172	486.768	5.588	74.568	1.317	50.003	515.974	5.922	83.103
	{ Las demás provincias.....	1.210.468	4.021.630	6.136.039	5.872.810	1.288.096	1.127.449	4.262.928	6.504.200	6.225.179	14.709.046
228	Dicho exportado á.....	183.374	500.980	1.479.965	2.966.465	141.376	283.733	531.039	1.568.763	3.144.452	2.995.037
	{ Francia.....	1.077.094	3.520.650	4.656.074	2.906.345	1.141.720	883.716	3.731.839	4.935.437	3.080.727	11.714.009
	{ Otros países.....	1.210.468	4.021.630	6.136.039	5.872.810	1.288.096	1.127.449	4.262.928	6.504.200	6.225.179	14.709.046
229	Aguardiente común.....	792	556	2.686	6.295	47.520	149.460	33.349	161.160	377.700	143.689
230	— anisado.....	943	363	2.919	5.787	66.010	15.120	25.439	204.380	156.350	82.974
231	Espíritu de vino.....	3.115	7	7.263	5.787	233.626	33.626	534	544.725	434.025	146.184
234	Vino común exportado á.....	232.131	559.268	1.060.461	895.809	3.714.096	4.304.580	11.185.360	16.967.376	17.916.180	51.637.380
	{ Francia.....	10.383	12.333	39.276	43.197	166.208	207.600	246.620	623.416	677.420	963.940
	{ Inglaterra.....	35.846	23.017	112.470	76.825	573.536	451.620	460.340	1.799.520	1.536.500	1.916.820
	{ Resto de Europa y África.....	63.231	27.237	195.407	180.646	1.091.698	1.033.940	544.740	3.126.512	3.612.920	2.320.120
	{ Cuba y Puerto Rico.....	59.093	1.887	163.058	181.522	945.488	1.271.500	1.085.740	2.608.928	3.630.440	3.546.740
	{ América extranjera.....	2.938	1.887	9.729	7.943	47.008	59.920	36.740	155.664	153.860	261.520
	{ Asia y Oceanía.....	408.627	677.979	1.580.401	1.376.616	6.538.032	7.329.160	13.559.580	25.286.416	27.532.320	60.646.520
235	Vino de Jerez y sus similares exportado á.....	2.623	1.891	12.215	11.557	314.760	243.120	226.920	1.465.800	1.386.840	1.367.040
	{ Francia.....	7.417	4.400	28.685	39.974	890.040	642.120	528.000	3.442.200	4.796.880	1.766.404
	{ Inglaterra.....	2.793	1.557	6.072	5.957	335.760	289.920	186.840	723.640	714.840	574.440
	{ Resto de Europa y África.....	70	24	311	378	8.400	15.960	1.880	37.320	45.360	30.560
	{ Cuba y Puerto Rico.....	954	1.519	4.589	5.491	114.480	138.240	182.280	550.680	658.920	580.800
	{ América extranjera.....	8	25	12	148	7.080	7.080	3.000	1.440	17.760	13.440
	{ Asia y Oceanía.....	13.870	9.416	51.884	63.505	1.664.400	1.338.440	1.128.920	6.226.080	7.620.600	4.322.684
236	Vino generoso á.....	912	263	4.226	354	77.520	8.680	14.465	359.210	19.470	49.885
	{ Francia.....	94	4	38	7	142	110	220	3.230	3.355	7.810
	{ Inglaterra.....	188	53	486	286	7.990	7.040	4.310	41.310	3.850	4.180
	{ Resto de Europa y África.....	1.027	506	297	2.724	15.980	7.040	2.915	25.245	15.730	8.360
	{ Cuba y Puerto Rico.....	13	25	3.542	2.724	87.295	32.725	27.830	301.070	149.820	107.305
	{ América extranjera.....	8	25	41	28	1.105	380	1.375	3.485	1.540	3.300
	{ Asia y Oceanía.....	2.234	863	8.630	3.469	189.890	48.895	46.915	733.550	190.795	180.840
238	Algarrobas.....	198.400	446.335	1.437.625	49.701	19.840	1.168	44.694	143.762	4.970	103.887
239	Alpista.....	111.083	55.873	383.603	275.867	29.992	48.639	15.086	103.572	74.485	80.561
242	Conservas alimenticias.....	45.560	22.124	412.348	319.014	68.340	144.147	33.186	618.523	478.521	533.346
	{ A Francia.....	468.076	359.726	1.892.450	1.852.476	702.114	663.843	539.589	2.838.675	2.778.714	3.080.899
	{ A otros países.....	513.636	381.850	2.304.798	2.171.490	770.454	807.990	572.775	3.457.198	3.257.235	3.614.155
243	Embutidos.....	46.031	43.649	186.112	178.063	230.155	201.065	218.245	930.560	890.315	1.042.375
244	Chocolate.....	34.546	16.514	165.583	91.129	103.638	184.944	49.542	496.749	420.522	273.387
245	Dulces.....	9.454	8.810	142.031	41.239	23.635	14.305	22.025	355.203	61.517	103.173
247	Pastas para sopa.....	130.267	200.651	538.031	587.909	78.160	102.120	180.391	322.858	351.745	567.370
	TOTAL DE LA CLASE.....					17.216.381	19.216.718	28.610.556	74.548.363	81.030.322	126.640.986
253	Abanicos.....	2.140	732	13.813	6.788	42.800	37.005	10.930	276.260	101.820	73.390
254	Alpargatas.....	7.997	7.951	27.089	29.601	95.988	89.870	79.510	325.272	296.010	1.153.860
255	Cerillas fosfóricas.....	12.083	280	52.815	44.087	36.249	56.465	1.400	158.435	220.435	131.825
257	Naipes.....								760.365	618.265	1.359.075
	TOTAL DE LA CLASE.....										

CLASE XIII.—Varios.

RELACION del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages, durante el mes de Abril de 1896. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

## VINOS FRANCESES

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	IMPORTADOS EN EL PRESENTE	TOTAL Litros.	EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS	REEXPORTADOS AL EXTRANJERO	DESTINADOS AL CONSUMO	TOTAL Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO Litros.
39.895	>	39.895	>	>	>	>	39.895

## VINOS ESPAÑOLES

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INTRODUCIDOS EN EL PRESENTE	TOTAL Litros.	EMPLEADOS EN LAS MEZCLAS	MERMAS	TOTAL Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO Litros.
450	>	450	>	>	>	450

## VINOS MEZCLADOS

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	PREPARADOS EN EL PRESENTE	TOTAL Litros.	EXPORTADOS	DESTINADOS AL CONSUMO Mermas.	TOTAL Litros.	EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO Litros.
243.489	>	243.489	28.787	>	28.787	214.702

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Peninsula é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

## BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE ABRIL DE									
	1894			1895			1896			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	429	359.062	76.217	535	462.290	79.925	552	468.934	57.823
	Extranjeros.....	300	246.166	161.308	295	235.622	175.293	362	263.679	223.285
De vela.....	Nacionales.....	109	8.241	9.342	147	10.167	7.793	141	7.459	6.538
	Extranjeros.....	102	25.257	28.181	110	27.437	30.938	94	17.719	20.270
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	144	119.114	>	161	129.763	>	166	126.680	>
	Extranjeros.....	287	234.057	>	341	319.029	>	381	225.456	>
De vela.....	Nacionales.....	60	5.252	>	231	4.654	>	339	4.321	>
	Extranjeros.....	71	29.196	>	24	7.245	>	63	13.722	>
<b>TOTALES.....</b>		1.502	1.026.345	275.048	1.844	1.196.207	293.954	2.098	1.127.970	307.916

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE									
	1894			1895			1896			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	1.650	1.491.854	258.615	1.669	1.425.213	249.512	1.852	1.589.642	227.548
	Extranjeros.....	1.244	1.041.407	716.142	1.196	988.368	760.076	1.411	966.209	746.936
De vela.....	Nacionales.....	396	29.825	27.192	461	31.851	26.519	375	25.581	19.975
	Extranjeros.....	310	86.925	90.703	331	81.617	91.450	302	72.555	81.242
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	599	466.584	>	517	462.281	>	458	433.075	>
	Extranjeros.....	1.111	887.200	>	1.154	1.041.525	>	1.648	1.402.657	>
De vela.....	Nacionales.....	180	13.323	>	653	13.048	>	693	12.421	>
	Extranjeros.....	187	81.628	>	120	42.128	>	176	50.604	>
<b>TOTALES.....</b>		5.677	4.098.746	1.092.652	6.101	4.086.031	1.127.557	6.915	4.552.744	1.075.701

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE ABRIL DE									
	1894			1895			1896			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	490	472.757	132.672	456	449.479	119.396	516	508.295	120.222
	{ Extranjeros.....	594	565.084	490.185	536	482.618	520.087	717	578.618	758.400
De vela.....	{ Nacionales.....	78	7.394	4.805	130	16.215	11.670	134	8.532	7.624
	{ Extranjeros.....	88	14.959	17.310	46	8.116	9.922	88	19.561	25.645
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	100	104.301	>	66	44.612	>	107	39.564	>
	{ Extranjeros.....	48	49.655	>	34	40.140	>	18	25.890	>
De vela.....	{ Nacionales.....	38	2.714	>	41	1.602	>	38	2.928	>
	{ Extranjeros.....	60	10.519	>	27	5.898	>	53	13.099	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>1.496</b>	<b>1.227.383</b>	<b>644.472</b>	<b>1.336</b>	<b>1.048.980</b>	<b>661.075</b>	<b>1.671</b>	<b>1.196.487</b>	<b>911.891</b>

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACION	EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE									
	1894			1895			1896			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	1.855	1.731.681	435.897	1.719	1.684.072	391.741	1.949	1.838.214	414.444
	{ Extranjeros.....	2.345	2.059.209	2.024.678	2.148	1.787.716	1.799.222	2.945	2.826.274	2.840.721
De vela.....	{ Nacionales.....	317	27.971	19.167	353	42.697	32.267	407	29.005	25.781
	{ Extranjeros.....	221	56.726	70.073	176	44.818	51.079	278	79.395	88.596
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	{ Nacionales.....	323	264.923	>	216	129.110	>	253	143.851	>
	{ Extranjeros.....	207	225.667	>	177	194.804	>	111	131.503	>
De vela.....	{ Nacionales.....	130	8.033	>	152	6.898	>	94	6.251	>
	{ Extranjeros.....	168	46.879	>	115	28.476	>	152	38.840	>
<b>TOTALES.....</b>		<b>5.566</b>	<b>4.421.098</b>	<b>2.549.815</b>	<b>5.056</b>	<b>3.918.591</b>	<b>2.274.309</b>	<b>6.189</b>	<b>5.093.273</b>	<b>3.369.542</b>

RESUMEN de los valores de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS durante el mes de Abril de los años 1894, 1895 y 1896.

IMPORTACION

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACION	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1894	1895	1896	1894	1895	1896
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	6.329.653	6.787.587	6.043.595	25.778.176	25.432.464	22.896.095
II.....	2.358.991	2.077.179	2.176.089	6.978.847	6.883.694	7.948.823
III.....	5.772.411	6.778.041	6.354.170	19.729.162	22.372.642	22.128.426
IV.....	7.896.039	9.238.712	9.483.512	38.460.724	39.178.702	32.147.496
V.....	2.257.991	2.047.593	1.894.217	8.856.839	9.396.843	9.964.341
VI.....	3.092.268	3.231.322	2.698.920	11.886.059	13.792.107	8.675.739
VII.....	2.216.792	2.613.029	2.037.697	7.730.608	8.923.381	7.220.267
VIII.....	863.365	992.381	775.148	3.280.476	3.293.879	2.391.491
IX.....	3.999.889	2.496.140	2.408.361	13.288.969	11.513.289	11.004.463
X.....	4.762.416	6.862.555	6.702.896	16.967.778	23.917.963	20.045.313
XI.....	3.535.539	2.109.682	2.344.631	12.500.178	8.660.058	7.943.587
XII.....	15.625.299	12.738.722	10.964.208	57.426.371	51.041.420	39.088.172
XIII.....	441.400	604.042	538.892	1.606.217	2.277.924	2.044.524
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	4.696.574	4.008.469	13.231.338	20.017.571	22.031.053	57.064.228
<b>TOTALES.....</b>	<b>63.848.627</b>	<b>62.585.463</b>	<b>67.653.674</b>	<b>244.508.425</b>	<b>249.420.418</b>	<b>250.563.465</b>

## EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1894	1895	1896	1894	1895	1896
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	8.090.724	7.335.207	9.967.153	28.653.653	25.148.314	34.845.317
II.....	6.788.702	10.912.886	20.719.354	25.728.812	30.139.893	63.584.544
III.....	2.168.143	1.953.921	2.070.785	7.535.931	6.583.554	6.888.504
IV.....	2.885.879	3.039.730	3.803.688	11.603.862	11.144.666	13.388.729
V.....	354.740	344.479	304.231	1.564.460	1.323.692	1.344.568
VI.....	697.462	755.616	934.096	2.841.776	2.672.233	4.077.949
VII.....	418.173	479.890	621.191	1.691.941	1.542.540	1.677.684
VIII.....	815.281	898.622	1.695.071	3.322.548	3.200.485	4.539.982
IX.....	2.436.321	2.454.185	2.354.608	10.789.504	9.017.498	11.612.010
X.....	3.838.615	5.556.980	5.066.324	13.062.565	17.261.381	18.192.515
XI.....	37.899	26.149	41.033	259.067	100.893	168.129
XII.....	17.216.381	19.216.718	28.610.556	74.548.363	81.030.322	126.640.988
XIII.....	175.257	183.340	91.890	760.305	618.265	1.359.075
<b>TOTALES.....</b>	<b>45.923.377</b>	<b>53.157.723</b>	<b>76.280.030</b>	<b>182.362.787</b>	<b>189.783.736</b>	<b>288.319.994</b>

NOTA.—Los valores referentes á 1895 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1896 siguen siendo provisionales.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los periodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE ABRIL DE			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE		
	1894	1895	1896	1893-94	1894-95	1895-96
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Derechos de importación.....	12.262.851	10.513.017	8.218.380	109.869.327	102.314.675	84.910.763
— de exportación.....	103.108	37.409	6.528	909.044	864.193	139.633
Impuesto de carga.....	397.206	381.917	508.279	3.618.193	3.626.650	4.466.451
— de descarga.....	330.352	338.472	305.190	2.958.409	2.983.871	2.806.201
— de viajeros.....	28.953	17.954	19.823	214.979	190.637	190.566
Derechos menores.....	54.690	54.754	53.630	538.491	532.278	554.203
— de cuarentena y lazareto.....	10.907	8.229	3.758	425.865	181.710	103.837
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	12.807	46.561	55.279	575.369	389.257	463.756
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	750	4.243	299	2.383	25.421	27.109
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	182.406	279.412	>	3.489.069	617.454	913.517
Ingresos eventuales.....	1.000	>	>	1.086	1.008	1.648
<b>TOTALES.....</b>	<b>13.385.030</b>	<b>11.631.968</b>	<b>9.169.166</b>	<b>122.602.215</b>	<b>111.727.154</b>	<b>94.577.684</b>
Corresponde según los presupuestos.....	8.864.000	8.864.000	10.961.916	88.640.000	88.640.000	109.619.160
Diferencia de más.....	4.521.030	2.817.968	>	33.962.215	23.087.154	>
— de menos.....	>	>	1.792.750	>	>	15.041.476

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en las GACETAS DE MADRID de 22 de Mayo de 1894, 25 de Mayo de 1895 y 25 de Mayo de 1896.



igual interés y solicitud, penetrada como está de la utilidad que, para estrechar los lazos de fraternidad y fomentar el comercio recíproco, ofrece la Exposición Centro-Americana, y de las facilidades, ventajas y garantías que se otorgan á los expositores, superiores, en estos conceptos, á los que se han concedido hasta ahora en todos los Certámenes internacionales.

Madrid 31 de Mayo de 1896.—El Presidente, el Marqués de Alcañices.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Diputación provincial de Sevilla.

Por acuerdo de 5 del corriente se saca á oposición la plaza número 14 del escalafón del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, dotada con el haber de 1.500 pesetas anuales; haciéndose constar, para conocimiento de los aspirantes, que acordado en principio por la Diputación reducir á 12 las plazas de dicho Cuerpo facultativo, el Profesor que ingrese principiará á prestar el servicio de guardia con tres de los de su clase; con dos, y teniendo él á su cargo la mitad del servicio de guardia, al ocurrir la primera vacante; y con uno, cuando ocurra la segunda, conforme á lo que determina el artículo 12 del reglamento orgánico del mismo Cuerpo. Teniendo además á su cargo los servicios que las circunstancias exijan y que la Excm. Diputación determine.

Los que aspiren á dicho destino, siendo Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, y acompañarán los títulos originales ó testimonio en forma legal, con copia de los mismos en el papel correspondiente para que los originales puedan ser devueltos, previo cotejo y diligencia de conformidad; documento que justifique haber cumplido la edad de veintidós años é informes que acrediten llevar dos años de ejercicio en su profesión y observar buena conducta, pudiendo acompañar también relación de los méritos y servicios que tuviesen.

Durante el plazo de la convocatoria, que se insertará también por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, el reglamento orgánico del citado Cuerpo facultativo, á fin de que los interesados en la oposición que se convoca puedan enterarse de los derechos y deberes que corresponden al que ingrese, así como de la designación del Tribunal y demás antecedentes relativos al particular.

Todo lo concerniente á la oposición que especialmente no se prescriba en el mencionado reglamento orgánico, se regirá por el de la Beneficencia general de 23 de Diciembre de 1884.

Sevilla 6 de Mayo de 1896.—El Presidente, Carlos de la Lastra. 1473—M

### Junta de Patronos del Hospital Hidrológico de Carlos III en Trillo.

#### Beneficencia general.—Temporada de baños.

Hallándose próxima la apertura oficial de estos baños, cuya temporada es desde 15 de Junio á 15 de Septiembre, y con el fin de que los pobres de solemnidad del Reino puedan utilizar el Hospital balneario minero-medicinal de Carlos III en Trillo, esta Junta de Patronos ha creído oportuno, fundada en las disposiciones del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, consignar los requisitos necesarios que los pobres de solemnidad y aislados en establecimientos benéficos sostenidos por fondos del Estado, provinciales ó municipales, deben acreditar para su ingreso en el referido Hospital, cuyo expediente, que ha de ser presentado ante el Médico-Director facultativo por los interesados al tiempo de ser reconocidos, contendrá los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa que compruebe la enfermedad del paciente; tiempo que viene padeciéndola; haber sido recomendado al enfermo el uso de dichas aguas, y tenerle el facultativo titular inscrito en su padrón ó lista respectiva como *pobre de solemnidad para la asistencia gratuita*.

2.º Certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, sellada y visada por la Alcaldía, haciendo constar:

Primero. Oficio ó ocupación del enfermo, ó del cabeza de familia en su caso.

Segundo. Hallarse comprendido en la clasificación de pobres de solemnidad hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita de Beneficencia municipal.

Tercero. Si va socorrido por alguna Corporación ó Asociación benéfica, y caso afirmativo con qué cantidad.

A continuación de esta certificación, informará el Fiscal municipal sobre la certeza de los hechos consignados.

3.º Si el enfermo procede de algún hospital del Reino ú otro establecimiento benéfico, bastará para su ingreso en el de Trillo la certificación facultativa prevenida en el núm. 1.º, no omitiéndose la circunstancia de hallarse asistido en el establecimiento como pobre.

4.º A fin de que esta clase de bañistas puedan tener ingreso á su llegada en el Hospital Hidrológico de Trillo y estar convenientemente asistidos, por ser limitado el número de camas, los Directores de hospitales y demás establecimientos que hayan de mandar pobres, lo comunicarán con la debida anticipación al Médico Director de los baños, consignando el número de enfermos de cada sexo, para que, poniéndose éste en relación con aquéllos, designe el día que corresponde su ingreso y cuanto al servicio facultativo de los citados bañistas sea pertinente.

Las precedentes disposiciones, además de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, el Patronato ruega y espera que los demás Sres. Gobernadores lo hagan público en las suyas respectivas, recomendando eficazmente á las Autoridades y funcionarios llamados á expedir las certificaciones de que va hecho mérito, la mayor escrupulosidad respecto á la pobreza de los que han de recibirse en dicho Hospital, para evitar la subsiguiente responsabilidad criminal, si de la comprobación apareciesen datos inexactos; responsabilidad que la Junta de Patronos se halla decidida á hacer efectiva, procurando cortar toda clase de abusos, cumpliendo con su benéfica misión de que se realice la voluntad del fundador del Hospital, acogiendo y disfrutando de sus prodigiosas aguas los pobres de solemnidad y demás aislados en el modo y forma que sus derechos reconocen las leyes y reglamento citado al principio de esta circular.

Guadalajara 18 de Mayo de 1896.—El Presidente, Felipe Lamparero.—El Vocal Secretario general, Manuel María Valles. 1455—M

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Sevilla.—Cristina Crespo, Infanta.  
Zamora.—Félix Alonso, Luna, 24, izquierda.  
Bilbao.—José González Egea, Hotel Inglés.  
Idem.—José González Canet, ídem.  
San Fernando.—Diego Ríos, Paz, 7.  
Cartagena.—Juan Baños, Fuentes, 5, tercero.  
Castellón.—Julia Ortega, Barco, 13, segundo.  
Iran.—Antonio Martínez, Cruz.  
Linares.—Julian de Calvo, Madrid.

#### NORTE

Cangas de Tineo.—Esperanza Morodo, Castillo, 7, primero.  
Barcelona.—Rafael Balsa, Almagro, 15, segundo izquierda.

#### MEDIODÍA

Sevilla.—Federico Rubio, Paseo de Atocha, 25.

#### NOROESTE

Sevilla.—Francisco Jiménez, Cuartel de la Montaña.  
Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Jefe del Cierre, M. Dorda.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALBACETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á dos hombres desconocidos, cuyos nombres y paradero se ignoran, de las señas y circunstancias que se expresarán, los cuales estuvieron comiendo y batiendo vino en una taberna de la ciudad de Chinchilla en la noche del 1.º de Abril último, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración en sumario que se instruye sobre asesinato con ocasión de robo de Francisca Navarro Ruescas en la noche y población referidas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

También, y por virtud de lo acordado, se ruega á las Autoridades de cualquier clase y categoría procedan á la detención de los desconocidos de que se trata y con los efectos que se les hallaren, ordenen su conducción á estas cárceles á disposición de este Juzgado, ó en otro caso, participen las noticias que tengan ó adquieran sobre tales sujetos y su paradero.

Albacete 25 de Mayo de 1896.—El Escribano, Benigno Sánchez.

#### Señas.

Un hombre de cincuenta y tantos años, muy alto, grueso, afeitado, ó sea sin barba ni bigote, al parecer andaluz, que se titula Curandero, de ojos grandes, bastante moreno, con sombrero negro bastante viejo de ala ancha, pantalón y chaqueta oscuros.

Otro hombre de estatura más baja, de unos sesenta años, con patillas blancas, cara abultada, moreno, con gorra, chaqueta corta y manta de paño oscura. J—3972

D. Miguel García Albero, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Marco y Chico, de treinta y siete años de edad, casado, del comercio, el cual hace de cuatro á cinco años residió en Sax, provincia de Alicante, y actualmente se ignora su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado á recibirle declaración indagatoria en el sumario que en su contra se instruye sobre esta de 3.000 sacos á la razón social Palés, Costa, Gili y Compañía, de Barcelona; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Albacete á 26 de Mayo de 1896.—Miguel García. El actuario, Samuel Cano Baello. J—3973

D. Miguel García Albero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á José Sandalio Claramonte Moreno, hijo de José y María, casado, jornalero, de cuarenta y cinco años y á José Claramonte Delicado, hijo de José y Dionisia, soltero, jornalero, de veinte años, ambos naturales y vecinos de Chinchilla, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presenten ante la Audiencia provincial á responder de los cargos que les resulta en causa sobre hurto dentro del término de ocho días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á estas cárceles como presos, facultándose al Juez competente para la ratificación de su prisión al ser habidos.

Dada en Albacete á 27 de Mayo de 1896.—Miguel García.—Por su mandado, José García. J—3974

#### ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito á Juan Serrano, casado, de oficio cabrero, vecino de Córdoba, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle el ofrecimiento del sumario que instruyo por infracción contra su mujer María Parejo Martos y otras diligencias.

Dado en Archidona á 19 de Mayo de 1896.—José Oppelt. Por mandado de S. S., Licenciado José Pérez. J—3975

### ASTORGA

D. Avelino Álvarez C. y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Fernández García, hijo de Manuel y de Vicenta, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de Otero de Escarpizo y domiciliado en Brañuelas, de estatura alta, regordete, nariz y boca regulares, color bueno, frente espaciosa, pelo y cejas castaños, barba lampiña, que viste pantalón, chaleco, blusa y camisa de tela, boina negra, faja también negra, y calza borceguías, ausente en paradero ignorado, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto de procesamiento y prestar declaración en causa criminal seguida contra el mismo y otros sobre daños y hurto á Miguel Cabezas, vecino de Brañuelas; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y reducido á prisión si no presta fianza de estar á juicio por valor de 1.000 pesetas.

Astorga 23 de Mayo de 1896.—Avelino Álvarez C. y Pérez.—El actuario, Félix Martínez. J—3976

### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

En virtud del presente, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre contrabando de tabaco contra Miguel Vidal, pasajero del vapor *Ciudad de Santander*, que arribó á este puerto el día 20 de Diciembre de 1886, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, se cita y llama al mismo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria; apercibido que si deja de verificarse será declarado rebelde y se continuará la causa en su ausencia y rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca de dicho Miguel Vidal, cuyas señas se ignoran, presentándole ante este Juzgado.

Barcelona 22 de Mayo de 1896.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Licenciado, Juan Gibernau. J—3977

### BARCELONA—HOSPITAL

D. José R. Ventosa, Juez municipal del distrito del Hospital en funciones de instrucción.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre defraudación á la Hacienda contra Vicente Lario y Ora, hago saber que se ha dictado en 18 del actual el auto cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«El expresado Sr. Juez por ante mí el actuario dijo que confirmando en cuanto menester fuera la declaración de comiso hecha por la Junta administrativa del género aprehendido á Vicente Lario y Ora, debía sobreseer como sobrees en esta causa imponiendo á dicho procesado por el delito de defraudación la pena que sufrirá tan pronto como se presentase ó fuese habido, de una multa de 178 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia, la prisión correccional subsidiaria correspondiente razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos y al pago de todas las costas procesales, notificándose esta resolución en su parte bastante por medio de edictos que se fijaran en estrados del Juzgado y demás sitios de costumbre, insertándose también en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; llévase á efecto lo dispuesto en el artículo 88 del citado Real decreto, caso de que todas las partes se conformen con esta resolución, y remítase en su caso la presente causa al Sr. Abogado del Estado adscrito al Tribunal Supremo.

Así por este su auto, lo pronuncia, manda y firma el ante dicho Sr. Juez.—Doy fe.—José R. Ventosa.—José Antonio Sanchis.»

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1896.—José R. Ventosa.—Por disposición de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis. J—3978

D. José Ricardo Ventosa, Juez municipal, encargado de este de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre el delito de defraudación al impuesto de cerillas y fósforos, se cita, llama y emplaza á Francisco Arasa y Encarnación Calafell para que dentro del término de diez días, desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito paseo de Isabel II, núm. 1, segundo piso; apercibidos, si no comparecen, de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de lograrla, su conducción á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 23 de Mayo de 1896.—José R. Ventosa.—Por disposición de S. S., Jaime Reus. J—3979

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto de un brócoli contra José Ferrán Asens, se cita y llama al mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, 1.º bajo, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, haciéndole presente que el mencionado término de diez días, empezará á contarse desde el de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, conduciéndolo caso de ser habido á las cárceles nacionales de esta ciudad y á mi disposición.

Barcelona 26 de Mayo de 1896.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., Licenciado Miguel Aracil. J—3980

### BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la ejecutoria dimanante de causa criminal sobre hurto contra Pedro Cabeza Ruvé, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro

del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado del referido procesado, cuyas circunstancias del mismo son: edad treinta y cinco años, soltero, peón de albañil, hijo de Gabriel y Josefa, natural y vecino de San Martín de Provensals.

Dada en Barcelona á 23 de Mayo de 1896.—Pablo Campos. El Escribano, Francisco Antonio Yáñez, habilitado. J—3981

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la ejecutoria dimanante de causa criminal sobre hurto contra Ana Galicia y Pérez, se cita, llama y emplaza á la misma, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra la misma resultan; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado de la referida procesada, cuyas circunstancias son: natural de esta ciudad, hija de Bernardino y de Antonia, de veinticuatro años, casada y vecina que fué de la villa de Gracia.

Dada en Barcelona á 23 de Mayo de 1896.—Pablo Campos. El Escribano, Valentín Vintró. J—3982

## BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que Doña María de los Dolores y Doña Amalia de Arana y Justiniani, hijas de D. Ignacio y Doña Matilde, de veintinueve y treinta años de edad respectivamente, y naturales ambas de esta villa, fallecieron en la misma, la primera el 13 de Diciembre de 1894, en estado de soltera, y la segunda el 13 de Junio de 1895, estado casada con D. Ricardo Moñiz, no dejando ninguna de ellas ascendientes ni descendientes, y sin que conste hayan otorgado disposición alguna testamentaria; habiéndose acudido á este Juzgado solicitando la herencia de dichas dos señoras á favor de sus hermanos Doña Paulina, D. Francisco, Doña Natividad y Doña María de Arana y Justiniani, y de sus sobrinos D. Ignacio y Doña Mercedes Arana y Suárez, hijos de su otro hermano difunto D. Félix.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, llamándose á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la Doña María Dolores y Doña Amalia de Arana y Justiniani, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Bilbao á 23 de Mayo de 1896.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Luis Franco. X—2184

## CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción del partido de Cambados.

Hace saber que en la mañana del día 18 de los corrientes apareció en el río del Puente de Bayón el cadáver de una mujer que no pudo identificarse y que debía llevar sumergido en el agua de cincuenta á sesenta días, habiéndose recogido del mismo las circunstancias siguientes: edad como unos cincuenta años, pelo negro entrecano, estatura baja, dentadura careada, vistiendo saya de picote, chambra ó camiseta de tela rayada, pañuelos color morado al cuello y á la cabeza, camisa de estopa del país y sin calzar.

Y á medio del presente edicto se cita á los parientes ó conocidos de dicha interfecta, así como también á las personas que puedan suministrar algún dato, comparezcan ante este Juzgado á manifestar lo que les conste acerca de los caudales de la referida muerta, ó á dar razón del nombre, apellidos y vecindad de la persona de que se trata, y siendo de fuera de este partido judicial; podrán hacer tales manifestaciones ante cualquiera Autoridad.

Al mismo tiempo ofrezco el sumario que instruyo á los parientes más próximos de la citada interfecta, haciéndoles saber el derecho que tienen á mostrarse parte y si renuncian ó no á la indemnización que les corresponda.

Cambados 22 de Mayo de 1896.—Benigno Sánchez.—Luciano Fariña Varela. J—3984

## CARTAGENA

D. Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los muchachos que el día 14 de Abril último acompañaban á Diego Peña Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad, con morada en la calle de Lirana, núm. 11, de doce años de edad, jornalero, estando jugando en una terrera del monte Socoro de esta ciudad, y por cuya terrera cayó el Diego hiriéndose en la cabeza, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número 21, á fin de recibirles declaración en causa que se sigue sobre lesiones al referido Diego Peña; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 25 de Mayo de 1896.—Mariano Luján.—El actuario, Mannel Belda. J—3985

## CORCUBION

D. Justo Villanueva y Lombardero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio del presente edicto se llama y cita á los herederos D. Bautista y D. Claudio Cerdeiras Pose, vecinos que fueron de la villa de Cee y ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á usar de su derecho, personándose en legal forma al juicio necesario de testamentaria de la finca de la relicteta el óbito de su padre D. Manuel Francisco Cerdeiras Blanco, promovido por el Procurador D. Clemente Lastras

Castiñeira, en nombre de Doña Manuela Berdeiras Pose y su marido D. Gerardo Castro Rivas, vecino de Finisterre, y asisten á la formación del inventario que se principiará á las nueve de la mañana del 19 de Junio próximo en la casa en que ha vivido y fallecido dicho Sr. Cerdeiras Blanco, sita en la villa de Cee; bajo apercibimiento de que si d-jaren de hacerlo se tramitará la testamentaria en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil y les parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Corcubión á 26 de Mayo de 1896.—Justo Villanueva.—Ante mí, José Trillo Dominguez. X—2179

## GAUCIN

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y de conformidad con el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Cruz y Manuel Aguilar, conocido éste por Pedro Aguilar, vecinos de Noceda, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en la cárcel de esta villa á prestar inquisitiva y serle notificado el auto de procesamiento y prisión decretada en causa que se les sigue por hurto ejecutado la noche del 11 al 12 de Abril último en la loma del Monte y y Castor Alto, término de Estepona, de una yegua de alzada como de ocho dedos sobre la marca, pelo castaño claro, edad cerrada, careta, cordón corrido, y bebe en blanco con el superior, tufo, crin, cola y cabos negros, cicatrices en el cuello como de haber estado enganchada en coche, y herrada del brazo derecho, en la paletilla del mismo lado con hierro parecido al que figura una O, y un caballo tordo oscuro, de cinco años, marca reducida, capón, con un lunar blanco al lado, dentro del brazo derecho, por bajo de la rodilla y herrado en la nalga izquierda, con el parecido al que se señala; ambas caballerías de la propiedad de D. Miguel Jerez Marmolejo; y de un caballo, de edad de cinco años, pelo castaño en negro, alzada regular, las rasillas de las patas un poco blancas, capón, en el nacimiento de la cola un anillo blanco, los cabos de las manos negros y en la nalga de la parte izquierda un lucero parecido al que se figura una O, perteneciente á Manuel López Contreras; bajo apercibimiento de que de no personarse ó ser habidos se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía practiquen diligencias para la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de los dichos dos procesados, y la busca de las tres caballerías resañadas, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Gaucin á 25 de Mayo de 1896.—Antonio de la Vega.—Por su mandato, Teodoro de Molina. J—3986

## HINOJOSA

D. José Muñoz Bacanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, para que procedan á la busca de dos cajas de petróleo, que contienen dos latas cada una, marca La Estrella, y rotuladas Gustuga y Bilbao, hurtadas la noche del 16 del actual de la estación de Villanueva del Rey, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye sumaria.

Dado en Hinojosa á 24 de Mayo de 1896.—José Muñoz Bacanegra.—Juan Angel. J—3987

## HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gaspar Borrero, vecino que fué de esta ciudad, y según se cree se halla en la actualidad en Sevilla, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración y poderle ofrecer las acciones civiles y criminales que resultan á su favor en la causa que por incendio al sitio Cobero de la Cinta, de este término, se sigue en este Juzgado; apercibido con que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Huelva á 25 de Mayo de 1896.—José Rodríguez.—El actuario, Licenciado Leopoldo Royano. J—3988

## JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al procesado Juan Romero Soto, alias Sotito, de treinta años de edad, hijo de José y de María Dolores, natural y vecino de Bornos, soltero y del campo, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, estando acordada su prisión, ruego y encargo á todas las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura de Juan Romero Soto, y en su caso sea remitido á esta cárcel por tránsitos de justicia.

Jerez de la Frontera 23 de Mayo de 1896.—Manuel Bravo. Lorenzo Gomal. J—3990

## LA ALMUNIA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia.

Por el presente edicto se llama á Antonio Ramos Campos, de treinta y tres años de edad, soltero, hijo de Antonio y Dolores, natural de Murcia, de oficio barbero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de sobreseimiento provisional que respecto del mismo se acordó en la causa seguida en este mismo Juzgado sobre hurto de una pieza de tela contra dicho Antonio y otros, y para entregarle los objetos que por razón de la expresada causa le fueron ocupados; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en La Almunia á 26 de Mayo de 1896.—Francisco Heliodoro.—El actuario, Marcelino Ruiz de Luna. J—3991

## LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los que sean autores del robo de efectos que se expresarán, é incendio producido en las casillas de peones en la mina *Santa Paula*, término de Baños, ocurrido en la madrugada del dos del presente mes, haciéndoles saber que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, siguientes á la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que les resultan; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se cita y emplaza á Juan Llames, cuyo actual paradero se ignora, de unos veinticuatro á veintiséis años de edad, soltero, corto de vista, de poca estatura, pelo rubio, nariz y boca regulares, poca barba y afeitada, haciéndole saber que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración dentro del término fijado de diez días; con los apercibimientos de que queda hecho mérito.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la busca de dichos efectos y captura de los autores del robo de los mismos, que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, así como á las personas en cuyo poder se encuentren aquéllos, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en La Carolina á 5 de Mayo de 1896.—Pablo Garzón y Martín.—Por mandato de S. S., Antonio Ranjón Magaña.

## Efectos y ropas.

Una caja y 19 cartuchos de dinamita.  
Dos cajas de cápsulas.  
Seis sacos de café.  
Una arroba de aceite, en dos cántaros.  
Cinco esportones de esparto, cuatro de ellos nuevos.  
Cuatro cajones grandes de madera de guardar comestibles.  
Cinco alcuzones de lata.  
Cinco candiles de hierro.  
Un pantalón nuevo de algodón, color negro.  
Chaleco y chaqueta de la misma tela.  
Un sombrero blanco nuevo con cinta negra y blanca.  
Un pantalón de pana color café, nuevo.  
Una chaqueta y chaleco nuevos.  
Un sombrero nuevo de color café.  
Un chaleco lana clara listada.  
Una chaqueta ídem.  
Un pantalón á listas.  
Un sombrero negro.  
Una chaqueta y un chaleco de tela azul.  
Un pantalón de tela oscura.  
Un sombrero blanco.  
Un pantalón azul.  
Otro de pana negro.  
Una chaqueta y un chaleco de tela blanca.  
Un sombrero blanco con cinta negra.  
Una camiseta y calzoncillos de bayeta.  
Una camisa de gante listado y un pantalón de la misma tela.

Una camisa de bayeta.  
Camisa y calzoncillos de gante listado.  
Otra camisa de bayeta.  
Camisa y calzoncillos de gante listado.  
Cuatro hatillos más de minero.  
Una manta morellana.  
Y dos hatillos más de minero. J—3992

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un gitano, cuyo nombre y apellidos se ignoran, y las demás señas del mismo que constan se expresarán, cuyo gitano el día 13 del presente mes, en la feria de esta población, dejando un mulo viejo, pelo negro y de alzada regular, en poder de Manuel Jiménez Lucas, de Aldea Quemada, se llevó un mulo de la propiedad de éste, de las señas que se expresarán, quedando en entregarle al Manuel 45 duros, luego que volviese por el mulo indicado, haciendo saber á dicho gitano que comparezca á declarar ante este Juzgado en referida causa dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que en otro caso le parará perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se dignen dar las órdenes á sus dependientes y agentes para la busca de expresada caballería y captura del prenombrado gitano, deteniéndolo y conduciendo á aquella y éste á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre la caballería, si no dan razón de su legítima procedencia.

Dada en La Carolina á 17 de Mayo de 1896.—Pablo Garzón y Martín.—Por su mandato, Antonio Manjón Magaña.

## Señas del gitano.

Edad unos diez y nueve á veinte años, estatura regular, delgado de carnes, picado de viruelas, barba sin afeitar, poco poblada.

## Señas de la caballería.

Un mulo blanco, con algunos cabos colorados, herrado en el hocico y labio superior, cerrado, alzada la marca próximamente, gordo de carnes, tiene como una verruga en el párpado inferior del ojo izquierdo. J—3993

D. Pablo Garzón Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal López, conocido por Chuesta, natural de Alhama de Murcia, de estatura pequeña, recio, moreno, barba afeitada, pelo negro, ojos ídem, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio seguida por incendio; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado Cristóbal López, conocido por Chuesta, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 25 de Mayo de 1896.—Pablo García Martín.—Por mandato de S. S., Federico Orellana. J—3994

LALÍN

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Domingo Sánchez Pamón, natural de Goyas, vecino de ídem, y en la actualidad en ignorado paradero...

A la vez, ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura...

Lalín 25 de Mayo de 1896.—Gonzalo Pintos Reino.—Isaac Espinosa.

Señas del procesado.

Viste traje de tela oscura, calza zuecos y gasta gorra de lana blanca, estatura regular, color triguño, pelo castaño oscuro...

MADRID—AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, por providencia dictada en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía que siguen los Excmos señores D. Juan, Doña María de las Mercedes y Doña María de la Concepción del Alcazar y Nero, Duque de la Roca y Marquesas de Coquilla y de la Laguna...

Y á los efectos oportunos, se extiende la presente cédula. Madrid 20 de Mayo de 1896.—V.º B.º=Gullón.—El actuario, Pedro López.

En virtud de providencia dictada con fecha 26 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en asunto civil promovido por el Banco Hipotecario de España contra Doña Elvira Llovet y otros...

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Total value: 63.000.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Villajoyosa, se

ha señalado el día 27 de Junio próximo, y hora de la una y media de la tarde, bajo las condiciones siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale cada una de las fincas...

Madrid 27 de Mayo de 1896.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Gullón.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X-2183

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España con Doña Elisa Martel, Duquesa de Almodóvar del Valle...

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Total value: 147.000.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Carmona, se ha señalado el día 26 de Junio próximo, y hora de la una y media de la tarde...

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo marcado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del tipo del remate...

Madrid 28 de Mayo de 1896.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, J. Dessy Martos.—El actuario, L. Lozano. X-2182

PALMA DE MALLORCA

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Don Rafael Pons y Jordá y D. Manuel Bonet y Codina...

Por tanto, y á fin de que sirva de notificación y llamamiento en forma á los demandados, quienes son desconocidos, se publica el presente edicto en Palma á 21 de Mayo de 1896.—Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara.—Ante mí, Enrique Bonet. X-2174

SALAMANCA

D. Manuel Torres Requena, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á Alfredo Ibáñez, oficial del dentista Sr. Piosa, de la ciudad de Jerez de la Frontera, plaza del Duque de Tetuán...

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y del orden judicial del Reino procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado...

Dada en Salamanca á 23 de Mayo de 1896.—Manuel Torres Requena.—Por su orden, Mariano Domingo y Mambilla. J-3945

SANTA CRUZ DE TENERIFE

El Sr. D. Francisco Fernández Polanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia dictada con fecha 5 del corriente, en el sumario núm. 193, instruido para proceder contra José González Gorrin...

Santa Cruz de Tenerife 6 de Mayo de 1896.—El Escribano Luis de Miranda. J-3930

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Hago saber que en los autos sobre desvinculación de la capellanía fundada en la iglesia de Santa Cruz de esta capital por el Jurado Cristóbal de Villegas como albacea de Beatriz del Castillo...

Dado en Sevilla á 28 de Mayo de 1896.—Francisco Fernández Amaya.—Ante mí, el actuario, Manuel Martínez Reyna. X-2177

TORRIJOS

Por el presente y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. Diego López Moya, Juez de instrucción del partido de Torrijos, se cita y llama á Baltasar Pradilla y Rodríguez, natural de Madrid, vecino de Toledo...

Torrijos 22 de Mayo de 1896.—V.º B.º=El Juez, Diego López Moya.—El actuario, Bernabé Bajo. J-3946

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pérez Climent, de treinta y cuatro años, de estado soltero, natural de Salls, hijo de José y de Josefa...

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto...

Dada en Valencia á 23 de Mayo de 1896.—Francisco Alcalde.—José Herranz. J-3931

VILLENA

D. Rafael Medina y Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación...

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días...

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Peiró, alias Ferruco, natural y vecino de Villena, de oficio jornalero, de veintisiete años de edad...

Dado en Villena á 23 de Mayo de 1896.—Rafael Medina y Huete.—Por su mandado, Juan Blanes Yañez. J-3947

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Langreo.

Del sorteo público celebrado en este día han resultado amortizadas las 110 obligaciones números 311 á 330—611 á 620—1.311 á 1.320—2.061 á 2.070—2.261 á 2.270—2.581 á 2.590—2.861 á 2.870—2.881 á 2.890—3.061 á 3.070—3.091 á 3.100—3.721 á 3.730...

Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Secretario, Aurelio Rico. X-2195

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El sorteo de las 3.085 obligaciones de esta Sociedad, que se han de amortizar en 1.º de Agosto del corriente año, se verificará el día 20 de Junio actual, á las once de la mañana...

Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Secretario, Federico Luque y Palma. X-2173

Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

Por el presente anuncio se convoca á los señores accionistas de esta Compañía, poseedores de 20 ó mas acciones (artículo 29 de los estatutos), y á los que se hallaren en los ca-

son determinados en el art. 13 de los mismos estatutos, para la junta general ordinaria (art. 37 de los estatutos), que deberá tener lugar en la ciudad de Oporto en el día 30 de Junio, á las diez de la mañana, en la calle del Rosario, núm. 5.  
El depósito de las acciones al portador á que se refiere el artículo 13, puede efectuarse en el Banco Alianza de Oporto; en Lisboa, en las oficinas de los correspondientes de referido Banco; en Madrid y París, en el Crédit Lyonnais.  
Oporto 23 de Mayo de 1896.—Por autorización del Consejo, el Administrador Secretario, Antonio Manuel Lopes Vieira de Castro. X—2189

**Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.**  
*Su situación en 31 de Diciembre de 1895.*

ACTIVO		Pesetas
Caja	8.780 30	
Caja general de depósitos de Madrid	29 540 69	
Caja general de depósitos de Vizcaya	36 889 89	
Caja de Portuñal en Sestao	23.000	
Obligaciones hipotecarias de segunda emisión en cartera	4.828 000	
Almacén de efectos	170 720 96	
Gastos de establecimiento	9.855 215 46	
Varias cuentas deudoras	73.918 34	
	<hr/>	
	15 026.065 64	
Administradores por depósitos necesarios	110.000	
	<hr/>	
	15.136.065 64	
PASIVO		
Capital	2.000.000	
Subvenciones	130 000	
Fondo de reserva	200 000	
Segundo fondo de reserva	71.438 45	
Obligaciones hipotecarias de primera hipoteca	4.311.030 32	
Obligaciones hipotecarias de segunda emisión	4.931.140	
Efectos por pagar	2.485 678 42	
Cuentas corrientes	405 000	
Cuenta general de la Explotación	288.121 71	
Varias cuentas acreedoras	153 656 74	
	<hr/>	
	15.026.065 64	
Administradores por depósitos necesarios	110.000	
	<hr/>	
	15.136.065 64	

Bilbao 31 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Contabilidad, E. Sarracho.—El Director Gerente, E. de Legorburu.—El Presidente del Consejo de administración, Miguel de Urquijo. X—2175

**Compañía del Puerto de Aguias.**  
*Balance general en 31 de Diciembre de 1895.*

ACTIVO		Pesetas.
Expropiaciones	127.685 25	
Casilla de la Aduana	838 21	
Obras de mejora	4.469 39	
Caja	3.581 67	
Material de la Compañía	77 784 64	
Obras ejecutadas	3.892.794 24	
Establecimiento (puerto)	2.000 000	
Cartera	665.600	
Concesión adquirida	210 000	
Intereses sobre obligaciones	14.700	
	<hr/>	
	6.997.453 40	
PASIVO		
Capital acciones	4.000.000	
Idem obligaciones primera hipoteca	2.000 000	
Idem id. segunda id.	210 000	
	<hr/>	
	2.210.000	
Obligaciones pendientes de pago	450 000	
Recaudación del puerto	337 453 40	
	<hr/>	
	6.997.453 40	

Aprobado en la junta general de 30 de Abril de 1896.—El Vicepresidente del Consejo de administración, Eduardo Argenti. X—2180

**Industria Malagueña.**  
*Balance en 31 de Diciembre de 1895.*

ACTIVO		Pesetas.
Caja	1.833.395 02	
Edificios y maquinaria	2.439.160 09	
Propiedades	623.999 69	
Existencia en fábrica y almacenes	2.926 432 04	
Valores en cartera	759.616 86	
Deudores	5.712.706 53	
	<hr/>	
	13.795.310 23	
PASIVO		
Acciones	1.200.000	
Acreedores por suplementos	11.992 516 72	
Acreedores generales	556 839 29	
Ganancias y pérdidas	45 954 22	
	<hr/>	
	13.795.310 23	

Málaga 30 de Mayo de 1896.—P. P. de los Directores de la Industria Malagueña, L. del Castillo. X—2176

**Banco Hispano Colonial.**

Habiendo acudido á este Banco Doña Dolores Bosch, vecina de Barcelona, solicitando la extensión de un duplicado del resguardo núm. 8.501, por seis billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, que este establecimiento le entregó cuando depositó en el mismo dichos valores, por habersele extraviado el citado documento, se hace público por este segundo y último aviso, que dentro del plazo de veinte días, que nuevamente se señalan, puede cualquiera persona que se considere con derecho oponerse á la petición de la re-

ferida señora; advirtiéndose que transcurrido este último plazo sin haberse presentado reclamación, se expedirá y entregará á la mencionada Doña Dolores Bosch, el duplicado solicitado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento.  
Barcelona 30 de Mayo de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artíñano. X—2186

Justificado el extravío del resguardo de este Banco, número 2.086, por 150 obligaciones de la Compañía Transatlántica, que se entregó al Sr. D. Jaime Roca cuando depositó dichos valores en este establecimiento, se anuncia, á los efectos oportunos, haberse expedido y mandado entregar á dicho Sr. Roca un duplicado del mencionado resguardo, á virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento, quedando nulo y sin efecto alguno el primitivo resguardo del citado número.  
Barcelona 30 de Mayo de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artíñano. X—2187

**La Paternal.**  
COMPAÑÍA FRANCESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS  
*Estado de las operaciones realizadas por la misma en España durante el ejercicio de 1895.*

ENTRADAS		Pesetas.
Capitales asegurados:		
Riesgos en curso al cierre del ejercicio anterior	138 092.442	
Importe de los riesgos suscritos durante el año	26.002 541	
	<hr/>	
	164.101.983	
A deducir:		
Importe de los riesgos extinguidos durante el año por reemplazos, vencimientos, anulaciones y rescisiones	20.766.715	
Riesgos en curso en 31 Diciembre 1895	143 335.268	
Reserva sobre los riesgos en curso al cierre del ejercicio 1894	39.011 23	
Importe de los siniestros pendientes al cierre del anterior ejercicio	>	
Primas del año 1895:		
Seguros suscritos anteriormente	237 256 16	
Idem id. durante el año	31.560 63	
Beneficio sobre pólizas y placas	486 17	
Reembolsado de los asegurados:		
Por siniestros de años anteriores	>	
Por id. del ejercicio 1895	34.805 94	
Por comisiones	34.769 56	
	<hr/>	
	69.565 50	
Número de pólizas en curso en 31 Diciembre 1894	2.744	
Idem id. suscritas durante el año 1895	432	
	<hr/>	
	3.176	
Idem id. vencidas id. id. id.	244	
Idem id. anuladas id. id. id.	163	
	<hr/>	
	407	
Pólizas en curso en 31 Diciembre de 1895	2.769	
	<hr/>	
	377.879 69	

SALIDAS		
Primas pagadas por la suma de 59.394.475 pesetas, importe de riesgos cedidos á los reaseguradores	139.038 24	
Siniestros pagados durante el ejercicio y gastos anejos:		
Siniestros del ejercicio 1895	82.855 41	
Idem de los ejercicios anteriores	>	
	<hr/>	
	82.855 41	
Siniestros para liquidar del ejercicio 1895 y de años anteriores:		
Ejercicios de 1894 y anteriores	>	
Menos el reaseguro	>	
	<hr/>	
	>	
Ejercicio de 1895	>	
Menos el reaseguro	>	
	<hr/>	
	>	

Reserva sobre los riesgos en curso al cierre del ejercicio 1895	39.138 61	
Gastos generales de administración é impuestos	30.119 68	
Comisiones y gastos de Agencias	48.647 02	
Amortización de los gastos de instalación y mobiliario	>	
Gastos judiciales	>	
Quebrantos en los cambios	13 590 34	
Anulaciones anteriores	3.216 50	
Saldo	21.273 89	
	<hr/>	
	377.879 69	

Barcelona 24 de Mayo de 1896.—Por La Paternal, los Subdirectores, Claramunt y Morsgas. X—2178

**Compañía general de Tabacos de Filipinas.**

Según se previene en la base 4.ª de la escritura de emisión de las obligaciones de esta Compañía, tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Junio el vigésimo sorteo trimestral de obligaciones, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Sociedad, sito en la rambla de Estudios, núm. 1, principal.  
Las 16.850 obligaciones de la Compañía por amortizar se dividirán para el acto del sorteo en 1.685 lotes, de 10 obligaciones cada uno, representados por igual número de bolas, extrayéndose del globo 19 bolas en representación de las 19 decenas que se amortizan, conforme se indica en la tabla de amortización impresa al dorso de cada título.  
Antes de introducir las en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 1.685 bolas sorteables.  
El acto del sorteo será público, presidiéndole un señor Con-

sejero de la Sociedad, asistiendo además el Director, Contador y Secretario general.  
La Compañía publicará en la GACETA DE MADRID y otros periódicos los números de las obligaciones á las que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que salgan en el sorteo.  
Oportunamente se anunciarán las reglas á que debe sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Julio próximo.  
Barcelona 30 de Mayo de 1896.—El Secretario general, Carlos García Faris. X—2197

**Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.**

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones de la misma, que desde el día 1.º de Julio próximo se pagará:  
1.º Los cupones números 26, 22 y 16 respectivamente de las obligaciones de tercera, cuarta y quinta serie de la línea del Norte, á razón de pesetas 7'125 por título las de tercera y cuarta serie y á pesetas 7'50 las de quinta serie.  
2.º El cupón núm. 23 de las obligaciones especiales de la línea de Segovia á Medina del Campo, á razón de pesetas 7'50 uno.  
3.º El cupón núm. 32 de las obligaciones de prioridad y el número 37 de las especiales de las líneas de Alsasua á Zaragoza y Barcelona, á razón de 7'125 uno.  
4.º A las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona adheridas al convenio de 17 de Febrero de 1878, los cupones siguientes:  
A las del 6 por 100, el cupón núm. 78, á razón de pesetas 15.  
A las del 5 por 100, el cupón núm. 78, á razón de pesetas 12'50.  
A las de serie A, el cupón núm. 66, á razón de pesetas 7'50.  
A las de serie B, el cupón núm. 66, á razón de pesetas 7'125.  
5.º El cupón núm. 7 de las obligaciones especiales de la línea de Villalba á Segovia, á razón de pesetas 12'50 uno.  
6.º El cupón núm. 37 de las obligaciones de tercera serie de la línea de Tudela á Bilbao, á razón de pesetas 6'25 uno.  
7.º El cupón núm. 71 de las obligaciones de primera serie, número 69 de las series A, B, C y D y el núm. 9 de las especiales de las líneas de Almansa á Valencia y Tarazona, á razón de pesetas 7'125 por título las de las series 1.ª, A, B, C y D, y á pesetas 11 875 las especiales.  
Los pagos se efectuarán:  
A. Los cupones de las obligaciones de tercera, cuarta y quinta serie de la línea del Norte; el de las especiales de Segovia á Medina; los de las especiales y de prioridad de Alsasua á Zaragoza y Barcelona, y los de Zaragoza á Barcelona adheridas:  
En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.  
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo, los de tercera serie del Norte.  
B. Los cupones de las obligaciones de Villalba á Segovia: En Madrid y en Barcelona, en los puntos mencionados.  
C. Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao: En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.  
En Bilbao, en el Banco de Bilbao.  
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.  
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
D. Los de las obligaciones de Almansa á Valencia y Tarazona:  
En Madrid, en la estación del Norte.  
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
En Valencia, en la Pagaduría de la Compañía.  
Los tenedores de los títulos comprendidos en la letra A que prefieran presentar sus cupones en el extranjero, podrán cobrarlos por medio de los banqueros de su elección.  
Los portadores que presenten sus cupones en España estarán atenidos al descuento del impuesto por contribución industrial como determinan las disposiciones vigentes.  
Madrid 29 de Mayo de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2190

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 19 y siguientes de Junio próximo, á las once de la mañana, se verifiquen los sorteos de las siguientes obligaciones que deben amortizarse, y cuyo reembolso corresponde al vencimiento de 1.º de Julio de este año.  
1.º Obligaciones de la línea del Norte:  
270 de tercera serie.  
272 de cuarta id.  
552 de quinta id.  
2.º Obligaciones de la línea de Alsasua á Zaragoza y Barcelona:  
1.535 de las de prioridad.  
1.107 de las especiales.  
3.º Obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, correspondientes al primer semestre de este año:  
8 del 5 por 100.  
476 del 6 por 100.  
47 del 3 por 100, serie A.  
47 del 3 por 200, serie B.  
4.º Obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona, pertenecientes al primer semestre de este año.  
191 antiguas ó no canjeadas.  
5.º Obligaciones de la línea de Tudela á Bilbao:  
111 de la tercera serie.  
Lo que se hace saber para conocimiento de los poseedores de esta clase de obligaciones por si desean concurrir á los sorteos, que serán públicos, y tendrán lugar el día señalado, en esta Corte, en las oficinas del Consejo de administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.  
Madrid 29 de Mayo de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2193

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores portadores de obligaciones de la Sociedad Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas, que desde el día 1.º de Julio próximo se pagarán los cupones núm. 12 de las series A y B, que vencen en dicha fecha, á razón de pesetas 7'50 y 37'50 respectivamente.  
Se advierte á los portadores que al presentar los cupones al cobro se procederá al descuento del impuesto por contribución industrial, como determinan las disposiciones vigentes.  
Los pagos se efectuarán:  
En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En París, en el Crédito Mobiliario Español.  
 En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
 A petición de la Comisión liquidadora de dicha Sociedad, se participa á los señores obligacionistas que para poder cobrar en París los referidos cupones será necesaria la presentación de los títulos respectivos, los cuales, previamente al pago de los cupones, por cuenta y riesgo de los interesados, deberán ser remitidos para la debida comprobación al centro respectivo.  
 Los expresados tenedores deberán asimismo justificar haber domiciliado en París sus títulos, y satisfecho al Tesoro francés lo que según las disposiciones vigentes corresponde.  
 Madrid 29 de Mayo de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez Vigo. X-2192

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que el día 15 de Junio próximo, á las once de la mañana, se celebre el sorteo de las obligaciones de interés fijo de la línea de Valencia á Utiel, que deben amortizarse, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio de este año.  
 Lo que se anuncia para conocimiento de los obligacionistas que quieran concurrir al sorteo, que será público, y tendrá lugar en esta Corte, en las oficinas del Consejo de administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.  
 Madrid 29 de Mayo de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez Vigo. X-2194

Compañía de los Caminos de Hierro del Este de España.  
 Se previene á los señores portadores de estas obligaciones, que desde 1.º de Julio próximo se pagará el cupón número 19, que vence en dicha fecha, de las obligaciones de rédito fijo de la línea de Valencia á Utiel, que lleven el cajetín de garantía de la Compañía del Norte, á razón de 7 pesetas 25 céntimos uno.  
 Los cupones de los títulos que no lleven el cajetín de garantía del Norte, no serán satisfechos hasta después que se haya llenado este requisito.  
 Se advierte á los portadores que al presentar los cupones al cobro, se procederá al descuento del impuesto por contribución industrial, como determinan las disposiciones vigentes.  
 Los pagos se efectuarán:  
 En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.  
 En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
 En París y Lyon, conforme al anuncio publicado en los periódicos franceses.  
 Madrid 29 de Mayo de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez Vigo. X-2191

Compañía del Tranvía de Madrid á Vallecas y las Canteras.  
 El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma para celebrar la junta general ordinaria que previenen sus estatutos en su art. 21, la cual se celebrará el 25 de Junio próximo, á las cinco de la tarde, en los salones de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.  
 Según previene el art. 18 de los citados estatutos, todos los que posean á lo menos 30 acciones de la Compañía tendrán derecho á asistir á la junta, siempre que las depositen con cinco días de antelación al señalado para celebrarla en la Caja de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, sita en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17, ó en la de su casa en París, 69 rue de la Victoire.  
 Madrid 30 de Mayo de 1896.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director de la Explotación, G. Durand. X-2185

Sociedad anónima de abastecimiento de Aguas potables de Jerez de la Frontera.  
 Habiendo sufrido extravío los extractos de inscripción números 43, 175, 240, 262, 409 y 415, expedidos por esta Sociedad en 13 de Marzo, 8 de Abril, 6 de Julio y 8 de Octubre de 1891 y 18 y 30 de Abril de 1894 respectivamente, á favor de la Sra. Doña Carlota Meléndez, viuda de Lostra, á excepción del primero y cuarto que lo fueron á otras personas, pero que están endosados á favor de la misma en 30 de Julio y 16 de Octubre de 1891, representando el primero de los referidos extractos dos acciones de 500 pesetas cada una, números 11.680 y 11.681; el segundo 14 acciones, números 7.409 á 7.420, 9.876 y 9.877; el tercero cinco acciones, números 11.285 á 11.289; el cuarto seis acciones, números 9.789 á 9.794; el quinto 13 acciones, números 9.591 á 9.595, 9.616 á 9.621, 10.594 y 11.790; y el sexto tres acciones, números 9.603 á 9.605, se anuncia por segunda vez la pérdida de los citados títulos, con arreglo á lo que previenen los estatutos de esta Sociedad.  
 Jerez 29 de Mayo de 1896.—El Presidente del Consejo de administración, G. Gunelles.—El Secretario Contador, Celestino Patas. X-2188

Observatorio de Madrid.  
 Observaciones meteorológicas del día 1.º de Junio de 1896.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y fuerza del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
6 mañana...	705 53	14 2	13 6	SO.... Calma	Despejado.
9 mañana...	705 81	19 2	16 2	SO.... B.º lig.	Nuboso.
12 del día...	704 71	24 5	17 2	SO.... Brisa	Idem.
3 de la tarde...	703 63	24 4	17 2	SO.... Idem.	Idem.
6 de la tarde...	702 99	22 0	15 6	O.... Viento	Cubierto.
8 de la noche...	703 35	17 8	14 5	NO.... Calma	Nuboso.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....					26 7
Idem mínima.....					10 8
Diferencia.....					15 9
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					32 2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					56 5
Diferencia.....					24 8
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					25 2
Idem mínima, ídem.....					9 0
Diferencia.....					29 2

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 317  
 Oscilación barométrica, ídem (milímetros)..... 2 8  
 Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... 3 7  
 Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... "

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Junio de 1896.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	761 8	19 0	N....	B.º fte.	Despejado.	Franq.º
Bilbao.....	760 9	18 2	ENE.	Calma.	Casi desp.º	"
Oviedo.....	759 6	20 8	NE....	Idem.	Nuboso...	"
Coruña (Th.).....	761 2	15 8	SE....	Idem.	Cubierto..	"
Santiago.....	761 2	16 5	SO....	Idem.	Idem....	Franq.º
Vigo.....	761 2	18 0	SO....	B.º fte	Idem....	Idem.
León (S. L.).....	761 8	17 7	S....	Id. lig.	Nuboso...	Idem.
Badajoz.....	762 9	24 0	O....	Calma.	Poco nub.º	"
S. Fern. (Th.).....	762 6	19 5	ESE..	Idem.	Despejado.	Franq.º
Sevilla.....	761 4	22 2	NE....	Idem.	Casi desp.º	"
Málaga.....	762 8	18 0	ENE..	Idem.	Despejado.	"
Granada.....	762 8	23 0	SO....	Idem.	Poco nub.º	"
Alcázar.....	763 1	19 8	SO....	Idem.	Idem....	"
Murcia.....	763 6	20 4	O....	Idem.	Nuboso...	"
Valencia.....	763 2	21 0	ESE..	V.º fte.	Despejado.	Franq.º
Palma.....	761 9	22 6	OSO..	Calma.	Idem....	Idem.
Barcelona.....	761 7	17 8	NO....	Idem.	Casi desp.º	"
Torrel. ....	761 6	18 0	E....	Idem.	Despejado.	"
Zaragoza.....	761 6	18 0	E....	Idem.	Despejado.	"
Burgos.....	761 9	21 0	SO....	Viento.	Casi desp.º	"
León.....	760 9	22 8	O....	Idem.	Idem....	"
Valladolid... ..	760 0	21 0	N....	Brisa...	Des. e ado	"
Salamanca... ..	761 2	19 2	SO....	Id. lig.	Nuboso...	"
Escorial.....	760 1	18 0	SE....	Calma.	Casi desp.º	"
Ciudad Real... ..	762 2	18 5	NE....	Idem.	Nuboso...	"
Albacete.....	761 4	19 1	SO....	Idem.	Despejado.	"
Paris.....	761 6	14 1	NNE..	B.º lig	Idem....	"
Oris-Moz.....	763 4	14 4	ENE..	Idem.	Cubierto..	Franq.º
St. Mathieu... ..	760 9	13 2	E....	Calma.	Despejado.	Idem.
Isla d' Aix.....	760 7	16 5	E....	Brisa	Idem....	Idem.
Narritz.....	762 0	16 0	E....	Id. lig.	Idem....	Idem.
Biarritz.....	761 3	15 7	S....	Calma.	Poco nub.º	"
Clermont.....	762 3	17 3	NE....	B.º lig.º	Cubierto..	"
Perpiñán.....	761 7	17 4	NE....	Calma.	Brumoso..	Franq.º
Nice.....	762 5	15 1	"	V.º fte.	Casi desp.º	Idem.
Niza.....	762 5	15 1	"	"	"	"
Roma.....	761 5	13 0	N....	B.º lig.	Poco nub.º	"
Lisboa.....	761 6	19 2	NNE..	Idem.	Casi desp.º	"
Palermo.....	762 8	16 6	NO....	Calma.	Nuboso...	"
Cagliari.....	760 6	18 0	NO....	Brisa.	Cubierto..	"

Dirección general de Correos y Telégrafos.  
 Ayer llovió en Ternel, Santander, Burgos y Vitoria.

Bolsa de Madrid.  
 Cotización oficial del día 1.º de Junio de 1896, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 31.	Día 1.º
Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo	68 10 62 90	68 10-05 62 90-95-90 fin cor. fir. cambio m. 62 925 62 50 fin cor. fir. 0 50 prima
Idem id. id. serie E..... pequeños	63 10 65 40	63 10-63 0 0 63 15-20-63 0 0 63 30-7-45-40-50 67 9-40-50-60-75 67 65-95-40 66 90-67 0 0 75 05-75 0 0
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	67 0 0 75 0 0	75 05-90-95-75 0 0 74 90 fin cor. fir. con numeración.
Idem id. al 4 por 100 exterior..... pequeños	74 80 76 35	79 0 0-75 60-55-50 76 40-50-45-35 75 0 0 79 10-20-80 25 81 7-83 0 0
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	81 90 76 80	77 0 0-78 50-35 76 95-77 10
Idem amortizable al 4 por 100..... pequeños	78 50	
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 30 de Junio de 1896: Serie A, números 1 al 29.094. . . . .	191 25	401 80-25
Serie B, números 1 al 64.618. . . . .	87 30	101 25
Billetes hipotecarios de Cuba, 1896. . . . .	87 80	87 40
Idem id. id., 4890. . . . . pequeños	78 10	78 0 0-73 90-73 0 0 75 0 0
Banco Hipotecario de España.—Cédulas 164.500 al 5 por 100. . . . .		108 40-30-40
Acciones del Banco de España. . . . .	378 0 0	378 0 0
Idem id. id. cantidades pequeñas. . . . .	59 0 0	378 0 0
Idem del Banco de Castilla (50.000 acciones). . . . .	178 45	479 0 0-178 75 179 0 0
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	178 15	179 75-180 0 0 fin cor. vol.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Plaza	Daño	Beneficio	Plaza	Daño	Beneficio
Albacete.....	0 20	"	Logroño.....	0 20	"
Alecy.....	0 20	"	Lorca.....	0 20	"
Alicante.....	0 25	"	Lugo.....	0 20	"
Almería.....	0 25	"	Málaga.....	0 20	"
Avila.....	0 25	"	Murcia.....	0 25	"
Badajoz.....	0 20	"	Orense.....	0 20	"
Barcelona.....	0 20	"	Oviedo.....	0 25	"
Bejar.....	0 20	"	Palencia.....	0 20	"
Bilbao.....	0 20	"	Palma de Mallorca	0 25	"
Burgos.....	0 20	"	Pamplona.....	0 25	"
Cáceres.....	0 20	"	Pontevedra.....	0 25	"
Cádiz.....	0 20	"	Reus.....	0 20	"
Cartagena.....	0 20	"	Salamanca.....	0 25	"
Castellón.....	0 20	"	San Sebastián.....	0 25	"
Ciudad Real.....	0 25	"	Santander.....	0 20	"
Córdoba.....	0 20	"	Sta. Cruz Tenerife	0 25	"
Coruña.....	0 25	"	Santiago.....	0 20	"
Cuenca.....	0 25	"	Segovia.....	0 20	"
Ferrol.....	0 25	"	Sevilla.....	0 20	"
Gerona.....	0 25	"	Soria.....	0 20	"
Gijón.....	0 25	"	Tarragona.....	0 25	"
Granada.....	0 20	"	Talavera la Reina.	0 20	"
Guadalajara.....	0 25	"	Torrel.....	0 20	"
Haro.....	0 25	"	Uleudo.....	0 20	"
Huelva.....	0 25	"	Udela.....	0 25	"
Huesca.....	0 20	"	Valencia.....	0 20	"
Jaén.....	0 20	"	Valladolid.....	0 20	"
Jerez de Frontera.	0 20	"	Vigo.....	0 20	"
León.....	0 20	"	Vitoria.....	0 25	"
Lérida.....	0 20	"	Zamora.....	0 20	"
Linares.....	0 25	"	Zaragoza.....	0 20	"

Bolsas extranjeras.  
 PARIS 30 DE MAYO DE 1896  
 Deuda perpetua al 4 por 100 exterior. . . . . á  
 Idem id. id. interior. . . . . á  
 Idem amortizable al 2 por 100. . . . . á  
 Idem id. al 2 por 100 exterior. . . . . á  
 Idem id. al 3 por 100 exterior. . . . . á 363 00  
 Fondos espa- . . . . .  
 FONDOS FRAN- . . . . .  
 3 por 100. . . . . á 101 75  
 2 1/2 por 100. . . . . á 104 75  
 Consolidados ingleses. . . . . á 413 63

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.  
 Londres á la vista, libra esterlina, 29 83-29 85 pesetas.  
 París á la vista, franco, beneficio, 18 85-18 40.

**ANUNCIOS**  
**GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1896.** — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRETA cada ejemplar. —1

**SANTOS DEL DIA**  
 San Eugenio, Papá, y San Nicolás, confesor.  
 Cuarenta horas en la iglesia de las Hermanitas de los Pobres. (calle de Almagro).

**ESPECTÁCULOS**  
 TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Beneficio del Sr. Castilla.—El gaitero.—Los secuestradores.—Los vecinos del segundo.—Pelos y pelitos (monólogo)—De vuelta del vivero.—Sevillanas por las señoritas Haco.—La maja.  
 TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El tambor de granaderos.—¿Cómo está la sociedad!—La leyenda del monje.—Las mujeres.  
 TEATRO Y CIRCO DE PARISS.—A las nueve.—Compañía ecuestre, acrobática, gimnástica y cómica de Mr. Hugo Herzog.—Novena soirée fashionable dedicada á la alta sociedad de esta corte.

Imprenta de la Viuda de M. Minuera de los Ríos, Miguel Servet, 11.  
 Teléfono núm. 351.